

RECURSO DE REVISIÓN:	4/2016-55
RECURRENTE:	COMISARIADO DEL EJIDO *****
TERCEROS INTERESADOS:	PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y OTROS
SENTENCIA RECURRIDA:	21 DE SEPTIEMBRE DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 55
JUICIO AGRARIO:	252/2014-55
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	TECOZAUTLA
ESTADO:	HIDALGO
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MAGISTRADA RESOLUTORA:	DRA. ERIKA LISSETE REYES MORALES

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. ELIZABETH TOLENTINO DELGADILLO

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **4/2016-55**, interpuesto por *********, ********* y *********, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido *********, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia de **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario **252/2014-55**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, relativo a una acción de restitución de tierras; y

RESULTANDO:

PRIMERO. *********, ********* y *********, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del **Ejido *******, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, el **cinco de junio de dos mil catorce**, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Educación Pública, al Instituto Nacional de Antropología e Historia y a la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, las siguientes prestaciones:

DEMANDADOS

A. AI C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS(À)

- B. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN (Á)
- C. AL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (Á)
- D. A LA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, EN EL ESTADO DE HIDALGO(Á)

1.- Al Demandado en el inciso A, la emisión de la Declaratoria de la zona arqueológico e histórica, en los términos de la Fracción XI del artículo 2.- (sic) De la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública Federal; así mismo, el pago de la indemnización a valor de mercado, por la ocupación temporal y limitación (sic) de Dominio (sic) de las tierras ejidales de Uso (sic) Común (sic) en una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), conforme al plano anexo; en los términos del último párrafo del artículo 2 Bis de la Ley de Expropiación.

II.- A la demandada en el inciso B., Secretaría de Estado Competente, denominada Secretaría de Educación Pública Federal, la emisión de la declaratoria la utilidad pública en los términos del artículo 2.- (sic) De la Ley De Expropiación Federal.

III.- A los demandados señalados en el inciso C.- y D.- de la presente Demanda (sic), se les reclama, la declaratoria que este H. Tribunal Unitario Agrario emita, en el sentido de que las Demandadas (sic) ocupan en forma ilegal la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas) de tierras de Uso (sic) Común (sic), en evidente violación a las figuras jurídicas previstas en el último párrafo del artículo 94 y 95 de la Ley Agraria.

IV.- A los mismos Demandados (sic) señalados en el inciso C.- y D.- de la presente Demanda (sic), les reclamamos la Restitución (sic) de ***** (**** hectáreas, ***** áreas) de tierras de Uso (sic) Común (sic) propiedad del Núcleo Agrario que representamos, fracción de terreno que ocupadas en forma ilegal por personal del Instituto Nacional de Antropología e Historia de las Estructuras Nacional y de la Delegación Estatal, y en las que se localizan las Ruinas Arqueológicas de PAÑHU.

Lo anterior en términos del Artículo que se transcribe: Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.Í

La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

Í1.- El ejido de ***** fue beneficiado por dotación de tierras según Resolución Presidencial de fecha 15 de noviembre de 1928, con superficie de ***** (***** hectáreas) para beneficiar a 37 campesinos capacitados; en dichos terrenos fueron localizadas unas ruinas Arqueológicas de origen Otomí, las que han sido bautizadas con el nombre de Ruinas de PAÑHÚ.

El ***** , se celebró en el Ejido la Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales, habiéndose medido la superficie ocupada por las ruinas, la que arroja una superficie de ***** hectáreas, la que se le dió el destino de área especial, propiedad del ejido. Lo anterior lo justificamos con la copia certificada de la Resolución Presidencial y el plano interno del Ejido.

2. Enteradas las autoridades Municipales de la existencia de estos vestigios Arqueológicos, dan vista al INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, quienes ingresaron a los terrenos ejidales a fin de realizar los estudios y exploraciones, y ahí se quedaron ocupando ilegalmente la superficie de ***** hectáreas propiedad del Ejido.

3.- Desde entonces, se han venido realizando reuniones Interinstitucionales que han venido prometiendo apoyos en proyectos, obras de infraestructura, etc. Y a la fecha no ha aterrizado nada, incluso, para antes de la llegada del INAH, los propios ejidatarios realizaron trabajos de limpieza, acondicionamiento y abrieron el camino de acceso a las ruinas, por un total de diez mil jornales, que les han venido prometiendo pagar por medio de un Programa de Empleo Temporal.

4.- De manera particular, nos presentamos con el Delegado del INAH en el Estado de Hidalgo, el que nos manifestó que el Procedimiento de Expropiación estaba en trámite, y que además en CDI existía el compromiso de bajar dos proyectos: el relativo al Empleo Temporal, y otro para construirles unos locales comerciales con estacionamiento en la zona Arqueológica. En la CDI, el Delegado en el Estado de Hidalgo nos expresó que no existía tal compromiso, que apenas iban a hacer un recorrido en la zona para apoyar al Presidente Municipal con el camino que conduce de la cabecera Municipal al Poblado de ***** .

5.- Posteriormente nos presentamos en las Oficinas centrales del INAH al Departamento jurídico en la ciudad de México, en donde nos comentaron que no existía ningún procedimiento expropiatorio, que no lo habían solicitado porque no tenían recursos para pagar la indemnización.

6.- Ante esa serie de promesas incumplidas, y de las circunstancias expuestas, llegamos a la conclusión de que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, tanto de Oficinas Centrales como la Delegación Estatal, han sido omisos en solicitar, primero al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, emita la Declaratoria de Zona Arqueológica, y también, o no ha notificado a su Secretaría Normativa (sic) La Secretaría de Educación Pública Federal, para que emita la declaratoria de Utilidad Pública, o esta Secretaría ha sido omisa en emitir dicha Declaratoria, razón por lo que demandamos, tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como a la precitada Secretaría de Estado, y nos vemos obligados a demandar en los términos aquí planteados ante este Tribunal Unitario Agrario.

Los integrantes del **Comisariado del Ejido *******, **Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo**, ofrecieron diversas pruebas documentales públicas; la inspección, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **veinticinco de agosto de dos mil catorce** (foja **69**), se admitió a trámite la demanda, entre otros, con fundamento en el artículo **18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, ordenándose el emplazamiento a las partes demandadas y señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

Asimismo en dicho acuerdo se giró exhorto al Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que en auxilio del Tribunal *A quo*, llevara a cabo el emplazamiento por conducto del titular de la **Procuraduría General de la República** al **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, a la **Secretaría de Educación Pública e Instituto Nacional de Antropología e Historia**, para que produjeran su contestación a más tardar en la audiencia de ley, señalándose día y hora para el desahogo de la misma.

TERCERO. En segmento de la audiencia de ley de **veintidós de octubre de dos mil catorce**, se hizo constar la comparecencia de la parte actora *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Ejido *****, Municipio Tecozautla, Estado de Hidalgo; asimismo, se hizo constar la comparecencia del Fiscal Ejecutivo de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, quien compareció acompañada de su asesor jurídico; la comparecencia de los demandados la **Licenciada Francisca Silvestre Pineda**, en representación del **Titular del Poder Ejecutivo Federal**; la **Licenciada Claudia Ivet Vázquez Martínez**, autorizada por la **Secretaría de Educación Pública**; la **Licenciada Ana María Rodríguez Herrera**, con el carácter de apoderada legal del **Instituto Nacional de Antropología e Historia**, y su **Delegación en el Estado de Hidalgo**.

En dicho acto, la parte actora ratificó su escrito de demanda en todos sus términos, asimismo, la parte demandada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dio contestación a la misma, en los términos siguientes:

Í 1.- Se niega que el actor tenga acción o derecho para reclamar de la parte que representó la prestación identificadas con el número I, del escrito de demanda, misma que estriba en: **Í La emisión de la Declaratoria de la zona arqueológica e histórica, en los términos de la Fracción XI del artículo 2.- de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública Federal; así mismo el pago de la Indemnización a valor mercado por la ocupación temporal y limitación de Dominio de las tierras ejidales de uso común en una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), conforme al plano anexo; en los términos del último párrafo del Artículo 2 Bis de la Ley de Expropiación.Î**

La anterior negativa, obedece a que esta Secretaría de Estado carece de facultades para actuar en el sentido demandado por la parte accionante, toda vez que de conformidad a la legislación vigente en la materia no existe algún precepto que le conceda la facultad de declarar una superficie como zona arqueológica, toda vez que mi representada al ser una autoridad Administrativa su actuar se encuentra limitado a las facultades que la ley le confiere, razón por lo cual debe precisarse que la Ley Agraria no le concede la facultad para declarar una superficie como zona arqueológica.

Tiene sustento lo anterior, en la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 270, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Época, con número de registro IUS 299514, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: Í AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.Î (Se transcribe)

En este orden de ideas, es menester señalar a esa H. Magistratura que para el supuesto de que se declare procedente la acción promovida, esta Secretaría de Estado, carece de legitimación pasiva en la causa para actuar en el sentido reclamado, en virtud de no ser parte obligada para emitir una declaratoria que reconozca una superficie como zona arqueológica e histórica.

Sustenta lo anterior, la tesis X.1o.2 C, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en la página 262, Tomo II, de fecha julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, con número de registro IUS 204816, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: Í PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE, Y FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. SON CUESTIONES JURIDICAS DISTINTAS.Î (Se transcribe)

Asimismo, cabe señalar, que la negativa obedece a que la parte actora no sustenta su acción en algún precepto jurídico establecido en la Ley, máxime que la emisión de la Declaratoria reclamada por la parte actora no se encuentra contemplada por la Ley Agraria, en virtud de que la zona arqueológica no se encuentra dentro de las causas de utilidad pública en materia de expropiación establecidas por el artículo 93 de la Ley en mención, para mayor referencia se transcribe a continuación en cita:

Artículo 93.- (Se transcribe)

En razón de lo anterior, es inconcuso que esta Secretaría de Estado, no podría substanciar un procedimiento expropiatorio con motivo de una Declaratoria para reconocer una superficie en zona arqueológica.

Al respecto y una vez investigados los antecedentes del Ejido Í *****Î perteneciente al Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, la Dirección General de la Propiedad Rural, mediante oficio número IL-210-DGPR-DGAE-41175, comunicó que una vez consultado el Sistema Único de Registro de expropiaciones, no se localizó ninguna solicitud o expediente de expropiación en trámite, por lo que mi representada no se encuentra obligada, en virtud de que no existe un procedimiento expropiatorio instaurado sobre las tierras a las cuales hace alusión que es considerada como zona arqueológica.

Aunado a lo anterior, es de precisar a este H. Tribunal que la participación de esta Dependencia en un procedimiento Expropiatorio se limita a la sustanciación del mismo, desde la solicitud de la expropiación de una superficie hasta ponerlo en estado de resolución para que a su vez pueda emitir; el respectivo Decreto, conforme al Título Tercero Capítulo IV de la Ley Agraria, asimismo participa en la ejecución del Decreto Expropiatorio desincorporando las tierras del poblado y a su vez incorporando la superficie a favor de la Entidad solicitante, correspondiendo al beneficiario realizar el pago indemnizatorio; razón por lo cual, y al no existir un procedimiento expropiatorio es evidente que mi representada en ningún momento ha lesionado la esfera jurídica de los accionantes, ya que en su caso quien ocupa la superficie es el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la 9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 401, que a la letra dice: ÍNTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.Í (Se transcribe)

Asimismo, tiene sustento en la tesis número XXII.2o.5 K, sostenida por unanimidad de votos del Segundo Tribunal Colegiado de Vigésimo Segundo Circuito, consultable en la página 998, Tomo XI, fecha marzo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, con número de registro IUS 192245, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: ÍNTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN.Í (Se transcribe)

En relatadas condiciones, y por lo que hace a la pretensión consistente en el pago de la indemnización; cabe señalar, que no existe precepto legal alguno que faculte u obligue a mi representada a realizar el pago solicitado máxime que la ley no faculta a mi representada a expropiar una superficie ejidal para declararla como zona arqueológica; aunado al hecho que no existe un procedimiento expropiatorio instaurado en la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano con motivo de la superficie controvertida...Í

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

À

IV.- Por lo que se refiere al hecho identificado con el numeral 4, del escrito de demanda, el mismo se niega, toda vez que no existe procedimiento de expropiación de conformidad a la información proporcionada por el área correspondiente.

À

Por las razones expuestas y al no acreditar la parte actora los hechos constitutivos de su acción, como está obligada de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en el cual se establece que el que afirma está obligado a probar, resulta procedente que se absuelva a la parte que represento de las prestaciones reclamadas.

Lo anterior tiene sustento jurídico en las tesis jurisprudenciales que a la letra se transcriben:

Í DEBE SER ABSUELTO EL DEMANDADO, SI EL DEMANDANTE NO PRUEBA SU ACCIÓN.Í (Se transcribe)

Í LA ACCIÓN NO PUEDE PROSPERAR, CUANDO EL ACTOR NO PRUEBE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA.Í (Se transcribe).

El **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, ofreció como pruebas: la documental pública; la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. Asimismo, opuso como excepciones: la de **prescripción del derecho**, la **prescripción para reclamar pago de indemnización**, la de **improcedencia de la vía**, la de **incompetencia por declinatoria en razón de materia**, la de **falta de legitimación pasiva en la causa**, la de **actos consentidos**, la de **no afectación al interés jurídico**, la de **legitimación activa**, la de **obscuridad de la demanda**, la de **plus petitio**, la **falta de acción y derecho**, la de **falta de legitimación ad causam y ad procesum en lo activo**, la de **dolo y mala fe**, la de **sine actione agis o falta de acción y de derecho**, la de **non mutati libelli**, la **genérica**, así como la que se derive del contenido de los **artículos 1 y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria en materia agraria, al considerar que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y en el caso que nos ocupa, la parte actora no acredita con documento alguno las prestaciones reclamadas, careciendo de sustento legal, la derivada del artículo 322, fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, así como las excepciones supervinientes.

La **Secretaría de Educación Pública**, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

Í CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES

1.- Niego desde este momento, que la parte actora tenga acción y derecho para demandar de mí representada, el cumplimiento de la prestación señalada en su numeral Í III que reclama en su escrito inicial de demanda, la que en lo sustancial hace consistir en:

À

II.- A la demandada en el inciso B.- Secretaría de Estado Competente, denominada Secretaría de Educación Pública Federal, la emisión de la declaratoria de utilidad pública en los términos del Artículo 2.- de la Ley de Expropiación Federal. (À)

Como ese H, Tribunal podrá notar a lo largo del presente juicio, es evidente que la parte actora obra con dolo y mala fe, toda vez que su pretensión señalada en su numeral Í III resulta del todo inoperante, irregular, ilegal, improcedente e infundada y carente de toda lógica, en razón de que los bienes arqueológicos que forman el sitio arqueológico conocido como Í****Í, están protegidos por determinación de la Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 5, 27, 28 y 39 de la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, ya que los monumentos arqueológicos, son bienes por disposición de la ley son propiedad de la Nación de acuerdo a los artículos 4, 6 fracciones VIII, XX Y XXI y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales y por tanto no requiere la declaratoria que en esta vía se reclama de mi representada, así mismo dicho monumento arqueológico es inalienable, imprescriptible e inalienable, y se encuentra fuera del comercio de conformidad con los artículos 748, 749, 764 y 765 del Código Civil Federal, toda vez que los vestigios arqueológicos producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, que se realizan en la superficie que nos ocupa, son propiedad de la nación, siendo asimismo, bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación.

[À]

Por los motivos y fundamentos es procedente se absuelva a mi representada de la prestación reclamada a esta Secretaria en el numeral Í III .

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

(À) Reiterando lo señalado en el capítulo de mi prestación en el sentido de que los bienes arqueológicos que conforman el sitio arqueológico conocido como Í****Í están protegidos por

determinación de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 5, 27, 28 y 39, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas arqueológicas, son bienes que por disposición de la Ley General de Bienes Nacionales y por tanto no requiere la declaratoria que en esta vía se reclama a mi representada. Asimismo dicho documento arqueológico es inalienable, imprescriptible e inembargable y se encuentra fuera del comercio de conformidad con los artículos 748, 749, 764 y 765, del Código Civil Federal, toda vez que los vestigios arqueológicos productos de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, que se localizan en la superficie que nos ocupa, son propiedad de la Nación, siendo asimismo, bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación.(Å)

Segue de apoyo la tesis jurisprudencial: **MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, DECLARATORIA NO REQUERIDA PARA SER CONSIDERADOS COMO TALES.** (Å)

La demandada **Secretaría de Educación Pública** opuso como excepciones y defensas, la que señala el artículo 5º de la **Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**, en virtud de que el bien inmueble que conforma el sitio arqueológico conocido como %****Î, **está protegido por determinación de ley, ya que los monumentos arqueológicos, son bienes por disposición de la ley y por tanto no requieren la declaratoria que en esta vía se reclama, la de falta de acción y derecho, así como la de obscuridad de la demanda.**

Dicha dependencia ofreció como pruebas: la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

El demandado **Instituto Nacional de Antropología e Historia**, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

Í A LAS PRESTACIONES

(Å)

I, II, III y IV, Son improcedentes las prestaciones que reclama la parte actora, en razón de que los bienes arqueológicos que conforman el sitio arqueológico conocido como Í****Î, están protegidos por determinación de la Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 27, 28, 39 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, ya que los

monumentos arqueológicos, son bienes que por disposición de la ley son propiedad de la Nación, inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que los vestigios arqueológicos producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, que se localizan en la superficie que nos ocupa, son propiedad de la Nación, siendo asimismo, bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación, de acuerdo a los artículos 4 y 6, fracciones VIII, XX Y XXI, y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que, en caso de que los actores obtuvieran algún pago o retribución respecto de este tipo de bienes, se estaría ante la comisión de los previstos en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales.

A LOS HECHOS

I.- El hecho que se contesta, no es cierto en la forma en que lo pretende hacer valer la parte actora, ya que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, al tener entre sus objetivos la protección, conservación, restauración y recuperación, de los monumentos arqueológicos que por disposición de la ley son propiedad de la nación inalienables, imprescriptibles e inembargables, ha realizado los trabajos necesarios para el debido cuidado de los bienes arqueológicos que se ubican el sitio arqueológico denominado Í****Í, siendo infundadas las manifestaciones del ejido actor, en el sentido de que mediante Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, se midió la superficie ocupada por los vestigios arqueológicos, arrojando una superficie de **** (**** hectáreas, **** áreas), dándose un destino de área especial propiedad del ejido.

Lo anterior es así, ya que los monumentos arqueológicos que conforman el sitio arqueológico denominado Í****Í son propiedad de la Nación, y no del Ejido actor, no siendo necesaria la emisión de una Declaratoria de Zona de Monumentos Arqueológicos, para su protección, ya que la sitio arqueológico antes mencionado, está protegido por determinación de la Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 27, 28 39 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zona Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

Í Artículo 5.Í (Se transcribe)

De lo anterior, se establece que el artículo 5 de la ley dispone que será considerado monumento arqueológico, en dos supuestos, a saber:

- 1) Por determinación expresa de la ley, o
- 2) Los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte (la expedición o revocamiento de la Declaratoria

corresponde al Presidente de la República o, en su caso al Secretario de Educación Pública).

De lo expuesto, deriva que en la especie, la zona arqueológica referida está comprendida dentro del primer supuesto del ordenamiento legal citado, por determinación de la ley, no siendo necesaria la emisión de una Declaratoria de Zona de Monumentos Arqueológicos para su protección.

A mayor abundamiento y como apoyo a mi dicho, me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial. **Í MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, DECLARATORIA NO REQUERIDA PARA SER CONSIDERADOS COMO TALES.Í** (Se transcribe)

Aunado a lo anterior, los monumentos arqueológicos, como son los que se localizan en el sitio arqueológico denominado **Í****Í**, son bienes sujetos al régimen del dominio público de la Nación, inalienables, imprescriptibles e inembargables, de acuerdo a los artículos 6 fracciones VII, VIII, XXI, y 13 de la Ley de Bienes Nacionales, que a la letra señalan.

(Á)

De lo anterior se desprende que los vestigios arqueológicos que se encuentran en el sitio arqueológico denominado **Í****Í**, son propiedad de la Nación, y bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación, inalienables, imprescriptibles e inembargables, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales, siendo competente el Instituto Nacional de Antropología e Historia, para su protección, conservación, restauración y recuperación.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar, que históricamente se ha determinado que el patrimonio paleontológico y arqueológico es propiedad de la nación, inalienable, imprescriptible, e inembargable y consecuentemente su legislación corresponde al Congreso de la Unión; **y la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológico, corresponde a este Instituto.**

Dichas referencias se remontan a la época virreinal, pues en las Leyes de Indias se estableció que las ruinas de los edificios prehispánicos pertenecían a la Real Propiedad. En México independiente, permeó el criterio de que estos bienes eran propiedad nacional, cuya conservación correspondía las autoridades federales, emitiendo disposiciones de tipo administrativo, a efecto de consignar que todas las antigüedades que se encontraban en territorio, pertenecían al Gobierno Federal reservando la facultad de custodiarlas, conservarlas y estudiarlas a dependencias federales y es desde 1887, que en una Ley Federal se reconoce que los monumentos arqueológicos son propiedad de la Nación y que su

protección y custodia corresponde a la federación, status que prevalece en la actualidad.

Desde su independencia, el Estado Mexicano, a través del Gobierno Federal, ha salvaguardado sus bienes culturales, mediante el establecimiento de las políticas, normas y acciones que han contribuido en la construcción de la Nación, reconociendo su diversidad cultural, dándole coherencia y sentido a la identidad de los mexicanos. Son evidentes los resultados concretos del trabajo que el Estado ha realizado durante todos estos años, así como en los últimos 75 años bajo la responsabilidad de un órgano creado por el congreso de la Unión como una dependencia altamente especializada para tan importantes tareas.

El espíritu del Legislativo confiere a órganos federales el interés nacional, por la investigación, conservación, restauración y difusión del patrimonio de los mexicanos fuera una tarea de vital importancia, que debía corresponder a un órgano técnico y profesional con plena autoridad en la materia.

El ejercicio de la jurisdicción, en materia de monumentos arqueológicos le corresponde a la Federación, toda vez que lo relativo a estos bienes indiscutiblemente es de interés de la Nación, ya que están íntimamente relacionados con la cultura e identidad de todos sus habitantes. En atención a ello, la Federación ha dispuesto una serie de normas, desde la época independiente para garantizar su protección y preservación, previniendo la competencia exclusiva de la Federación en esta materia. El anterior criterio ha sido reconocido por el máximo Tribunal Jurisdiccional de la Nación (Suprema Corte de Justicia), al resolver en 1933 la controversia constitucional de la Nación entablada en contra del Estado de Oaxaca, que en lo fundamental, dicha ejecutoria y después de emprender una exhaustiva revisión normativa señala: **Í disposiciones todas ellas que demuestran que la Federación ha venido legislando reiteradamente sobre ruinas y monumentos arqueológicos, ejerciendo la jurisdicción que sobre ellos, como monumentos de la cultura nacional, le confiere, la constitución Federalí .**

Es así, que el patrimonio arqueológico constituido por los bienes muebles e inmuebles, producto de las culturas establecidas en el territorio mexicano, antes de la llegada de los españoles, es propiedad de la Nación y en consecuencia su conservación, investigación, difusión y legislación, le corresponde indiscutiblemente al Gobierno Federal, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, pues ello es de interés general.

El artículo 2° de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticos e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972, otorga una importancia

fundamental a la protección de patrimonio cultural, ya que declara que esta actividad es de utilidad pública.

En este contexto, es de utilidad pública todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para las masas de individuos que componen el Estado o con mayor amplitud, para la humanidad en su conjunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, sus objetivos generales son la investigación científica sobre la antropología e historia, relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e históricos, así como el paleontológico, la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio, y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto.

Por su parte, el artículo 3º, fracciones I, II y IV de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, establece que la aplicación de esta ley corresponde al Presidente de la República, al Secretario de Educación Pública y al Instituto Nacional de Antropología e Historia, el cual es un organismo público federal con personalidad jurídica propia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública de acuerdo con la Ley Orgánica que lo crea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de 1939 y reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de Enero de 1986.

La Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos Artísticos e Históricos vigente, en los artículos 5, 27 y 28 establece que los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, son propiedad de la Nación, inalienables, e imprescriptibles, siendo así mismo, bienes sujetos al régimen del dominio público de la Nación de acuerdo a los artículos 4, 6 fracciones VIII, XI, XX Y XXI, y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales.

En conclusión, se advierte que resulta evidente que en materia de patrimonio cultural, su protección es de utilidad pública, dado que se atiende a los altos valores culturales, que posee una sociedad, siendo monumentos arqueológicos bienes sujetos al régimen del dominio público de la Nación, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

2.- El hecho que se contesta no es cierto, aunado a que la actora omite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos que afirman, toda vez que no señala que autoridades Municipales presuntamente dieron aviso de la existencia de los bienes arqueológicos motivo del expediente en que se actúa al Instituto Nacional de Antropología e Historia, así

como en qué fecha se dio el aviso que refiere y quien o quienes fueron los servidores públicos que supuestamente ocuparon la superficie que reclama, por lo que al no ser precisos los hechos que se imputan, se deja en estado de indefensión a este Instituto que represento, aunado a que no ofrece medio de prueba alguno que lo acredite, por lo que dichas manifestaciones deberán de desestimarse, al carecer de sustento legal; remitiéndome en obvio de repeticiones, a lo manifestado en el punto 1, de este capítulo de contestación de hechos como si se insertare a la letra, para los efectos legales correspondientes.

3, 4, 5.- Los hechos que se contestan no son ciertos, aunado a que la actora omite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos que afirma, toda vez que no señala a partir de que fechas se han venido realizando las supuestas reuniones interinstitucionales que refiere, que Instituciones han participado, así como el nombre de los servidores públicos han intervenido en las mismas, comprometiéndose supuestamente a otorgar los apoyos que se indican, por lo que al no ser precisos los hechos que se imputan se deja en estado de indefensión a este Instituto que represento, aunado a que no se ofrece medio de prueba alguno que lo acredite, por lo que dichas manifestaciones deberán desestimarse, al carecer de sustento legal; remitiéndome en obvio de repeticiones, a lo manifestado en el punto 1, de este capítulo de contestación de hechos como si se insertare a la letra, para los efectos legales correspondientes.

6.- El hecho que se contesta no es cierto, aunado a que no ha existido ningún cumplimiento por parte de este Instituto, hacia los integrantes del Ejido actor, así como tampoco ha sido omiso en solicitar al Titular del Ejecutivo Federal, emita la Declaratoria de Zona de Monumentos Arqueológicos correspondiente, ya que los vestigios arqueológicos que se encuentran en el sitio arqueológico denominado [****] se encuentran protegidos por determinación de la Ley, no siendo necesaria la emisión de una Declaratoria de Zona de Monumentos Arqueológicos para su protección, pues este tipo de bienes de acuerdo a sus características, son considerados propiedad de la Nación, y bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación, inalienables, imprescriptibles e inembargables, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales, siendo competente el Instituto Nacional de Antropología e Historia, para su protección, conservación, restauración y recuperación; remitiéndome en obvio de repeticiones, a lo manifestado en el punto 1, de este capítulo de contestación de hechos como se insertare a la letra, para los efectos legales correspondientes.Î (sic)

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, parte demandada opuso como excepciones la de falta de acción y derecho, así como, la de obscuridad de la demanda. Asimismo, ofreció como pruebas, la documental pública, la de confesión expresa, la de inspección ocular, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

CUARTO. El diecinueve de enero de dos mil quince, la Magistrada *A quo* resolvió la excepción de incompetencia en razón de la materia opuesta por la Licenciada Francisca Silvestre Pineda, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación y en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declarándola improcedente al considerar que es competente para resolver respecto de las prestaciones planteadas con fundamento, entre otros, en el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

QUINTO. En segmento a la audiencia de ley de treinta de enero de dos mil quince, con fundamento en lo previsto por la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Agraria, se exhortó a las partes a una amigable composición, tendiente a conciliar sus intereses, sin lograr tal propósito; acordándose lo conducente al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; de igual manera, por lo que respecta a la *litis* en el juicio agrario se determinó lo siguiente:

Í LA LITIS. Con lo anterior concluye la fase expositiva de la audiencia ; siendo de establecerse que ha quedado fijada la Litis en los términos del escrito de demanda presentado por *****, ***** Y *****, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado que nos ocupa, sobre las tierras de uso común de ese Núcleo Agrario, y demás prestaciones que señala en su escrito inicial, contra PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, el INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, y su DELEGACIÓN EN EL ESTADO. Igualmente con los términos de la contestación a la demanda, excepciones y defensas presentadas, ratificadas y

expuestas por dichos demandados, en formal audiencia; y para determinar la procedencia de lo solicitado, dicha Litis encuadra en lo dispuesto por los artículos 163 de la Ley Agraria, y 18, fracción II y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para todos los efectos legales a que ha lugar.

SEXTO. El **veintiséis de febrero de dos mil quince**, la Licenciada **Leticia Sofía Hernández Barrera**, actuario adscrita al Tribunal *A quo*, en cumplimiento al acuerdo de **treinta de enero de dos mil quince**, llevó a cabo la **inspección judicial** en la superficie materia del juicio agrario, ubicada en el Ejido *****, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. El **diez de marzo de dos mil quince**, la Magistrada *A quo*, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 185, fracción VI** de la Ley Agraria y **297, fracción II** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, concedió a las partes un término de tres días hábiles para la formulación de alegatos, mismos que únicamente fueron rendidos por el Comisariado del Ejido *****, **Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo**; concluido dicho plazo, sin necesidad de acuerdo, ordenó el turno del expediente para el dictado de la sentencia que en derecho correspondiera, en términos de los **artículos 188 y 189** de la Ley de la materia.

OCTAVO. Substanciadas las etapas procesales del juicio agrario **252/2014-55**, la Magistrada *A quo* dictó sentencia el **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

Í PRIMERO.- La parte actora Comisariado Ejidal del poblado (sic) *****, Municipio de Tecozautla, Hidalgo, no acreditó los elementos constitutivos de su acción, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se absuelve a los demandados **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, INSTITUTO**

NACIONAL DE ANTROPOLOGIA e HISTORIA y su DELEGACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA e HISTORIA, de las prestaciones que fueron reclamadas por el Comisariado Ejidal del poblado ***, Municipio de Tecozautla, Hidalgo, atento a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.**

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia, en el domicilio procesal señalado en autos; una vez cumplimentada en sus términos, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.Î

Las consideraciones que sirvieron de base a la *A quo* para resolver en el sentido referido, son del tenor siguiente:

Í PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, es legalmente competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos dispositivos 1, 2, 163, 170, 178, 185, 186, 187 y 188 de la Ley Agraria, y 1º, 2º, fracción II, 18, fracción II y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como por el Acuerdo 5/2013, del Pleno del Tribunal Superior Agrario, del veintiséis de septiembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día uno de octubre del mismo año, por medio del cual se modifica la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, y se creó el Distrito 55.

À SEPTIMO.- En principio, de acuerdo a las prestaciones de la parte actora, lo procedente es entrar al estudio de lo que representa una zona arqueológica y en que consiste una declaratoria.

À Sentado lo anterior, se concluye que las declaratorias, registros y cédulas por sus características legales, impone obligaciones y restricciones sobre la propiedad del afectado, sin otorgar ningún mecanismo de defensa contra dicho ordenamiento, pues no se encuentra especificado en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, tampoco en su Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, ni en su Ley Orgánica; mucho menos que exista pago o indemnización, por la ocupación de dichos bienes; en consecuencia estos bienes están protegidos por la ley, al ser de utilidad pública.

Ahora bien, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, del Decreto que reformó el Artículo 27 constitucional y la puesta en vigor a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, de la Ley

Agraria, se llevaron a cabo una serie de cambios y reformas al marco legal agrario del país.

Con estas modificaciones al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dan las condiciones para una afectación del patrimonio arqueológico, lo que hace necesaria la participación del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), como miembro especial, en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede).

Esta reforma, entre otros propósitos, otorga al ejido plena capacidad para el manejo de sus terrenos, ya que el artículo 27 constitucional reconoce y eleva la propiedad ejidal y comunal al rango constitucional; en su fracción VII, 1er. párrafo, dice: *"Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas"*.

La legislación agraria reconoce tres tipos de tierra: Parceladas, de uso común y las de asentamiento humano.

À

La obtención de estos documentos se da precisamente a través de las acciones que a nivel nacional constituyen el Procede, del cual, y para los fines que nos interesa, vale resaltar algunas de sus características y objetivos.

El Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, como mencionamos líneas arriba, con el objetivo de instrumentar en la práctica los cambios y modificaciones a la legislación agraria, el gobierno federal creó el Procede, cuyos objetivos principales son: Dar certeza y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, mediante la entrega de los certificados parcelarios y/o los certificados de derechos sobre tierras de uso común, o ambos, según sea el caso, así como la entrega de títulos de solares en favor de cada uno de los individuos con derechos, que integran los ejidos del país, que así lo soliciten.

Las principales características del Programa se pueden resumir en las siguientes:

- i Es un programa voluntario.
- i Es un programa gratuito.
- i Reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación que se derogó.
- i El Procede no significa la privatización de las tierras ejidales. De hecho, el único título de propiedad que se otorga es el correspondiente a los solares urbanos.

Son varias las dependencias y entidades públicas que participan en el Procede; unas por mandato de Ley y otras por necesidades

técnicas de aplicación. La ejecución directa recae en la Procuraduría Agraria (PA), el Registro Agrario Nacional (RAN) y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). Colaboran además en la coordinación, normatividad y operación del Programa, la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA); Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (Sagar) y la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol). Dentro de los ámbitos de su competencia, también participan instancias como el INAH, SEMARNAP, CFE, CORETT.

El principal participante dentro del Procede es la Asamblea ejidal. A ésta le toca delimitar las áreas de uso común, de asentamiento humano y parcelada. Es la Asamblea la que tiene la decisión de regularizar la tenencia de la tierra como más le convenga, teniendo obviamente que cumplir con todas las formalidades y requisitos que establece la Ley, con lo que se busca garantizar la libertad y la democracia en la toma de los acuerdos, y el respeto a los derechos de los integrantes del núcleo ejidal.

Como ya se mencionó, para las instancias coordinadoras del Programa, quedaba claro que la presencia del INAH era necesaria para normar la protección de los vestigios de sociedades pasadas, aunque asumían que las zonas arqueológicas en terrenos ejidales o comunales, se circunscribían a ejemplos evidentes como El Tajín, Cobá, Palenque, Bonampak, Teotihuacán, etcétera.

Jamás se consideró que el universo estimado de sitios arqueológicos, a nivel nacional, asciende a 200 mil, de los cuales, al momento de incorporarse el INAH al Procede, en noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se tenían inscritos en la Dirección de Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, 21 mil sitios, equivalente a 10.5% del universo estimado¹.

Siguiendo esta lógica, y considerando que los casi 29 mil núcleos agrarios que hay en el país representan aproximadamente 50% del territorio nacional, podríamos estimar que en esos núcleos se tendría un potencial de 100 mil sitios arqueológicos, de los cuales, faltarían por registrarse 89 mil 500. Por lo que, considerando el incremento anual promedio del inventario nacional, que es de mil sitios registrados, representa una tarea que se concluiría en las postrimerías del siglo XXII.

Respecto de las delimitaciones de sitios arqueológicos, el estimado anual es de 10 a 15 poligonales incluyendo el plano oficial, dependiendo de la complejidad o extensión de las zonas a delimitar. Con las cifras arriba mencionadas, nos podemos dar cuenta que

¹ García, Ma. Teresa y Marmolejo, Emma, INAH-procede, mecanoscrito en el archivo de la DRPMZA del INAH, México, 1995.

cualquier estimación para realizar nacionalmente esta tarea involucra el esfuerzo de muchas generaciones².

Por otra parte, y sin pretender abundar en ello, vale la pena destacar algunos aspectos del marco legal donde se inscribe la protección del patrimonio arqueológico; entre éstos están los artículos 2º y 5º del Capítulo I de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Igualmente importante es el artículo 21 del Capítulo II, donde se habla del Registro:

À

También vale la pena señalar el artículo 27 con los que inicia el Capítulo III de la ley que nos ocupa, y en donde se hace referencia a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos:

À

En cuanto al reglamento respectivo de esta ley, a nivel de referencia, es de mencionar los artículos 1º al 9º del Capítulo I, donde se norma la participación de las comunidades en la protección del patrimonio arqueológico, así como los artículos 42, 43, 44 y 46 del Capítulo III, referente a los monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos.

Igualmente y a nivel de referencia, es importante destacar el art. 2º de la Ley Orgánica del INAH y sus apartados IV, VI, IX, XV, XVI, XVII, referentes a las funciones institucionales, niveles de competencia, y la potencial participación de otras instancias, gubernamentales y civiles en la protección del patrimonio arqueológico.

Como nos podemos dar cuenta, resulta claro que, aparte del complejo aspecto operativo del Programa, existe un conflicto de leyes entre los objetivos que pretenden alcanzarse: por un lado la certidumbre jurídica para los núcleos agrarios y por otra la protección y salvaguarda de los monumentos arqueológicos inmuebles.

Independientemente de la forma de tenencia de la tierra, la ley establece mecanismos de protección de los monumentos arqueológicos, esto es, los sitios arqueológicos pueden estar ubicados, y de hecho así ocurre, en terrenos ejidales, comunales, pequeña propiedad, propiedad privada y propiedad federal; por lo tanto, es inexacto que el patrimonio arqueológico se esté "privatizando", planteamiento que fue el detonador para la participación del INAH en el Programa.

Las tareas de registro y delimitación de sitios arqueológicos son labores permanentes que cumple el INAH, independientemente de programas temporales como el Procede, u otros que se estén diseñando para abatir problemas atávicos de tenencia de la tierra,

² Sánchez-Nava, Pedro Fco. Programa INAH-Procede, mecanoscrito, Archivo del Consejo de Arqueología, INAH, México, 1996.

por ejemplo, en comunidades agrarias o en pequeña propiedad. Derivado de esto, la incorporación a estos programas debe verse como una oportunidad de avanzar en tareas institucionales. La participación del INAH fue a través de la Dirección de Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, la encargada de coordinar los trabajos.

La participación institucional se enfatizaba en las fases correspondientes a las mediciones de las superficies ejidales, con el fin de proponer y ejecutar las delimitaciones de las zonas de monumentos arqueológicos, con el objetivo de que las mismas fueran denominadas "ZONAS ESPECIALES" y, por ende, de reserva para la investigación, además de quedar marcadas en la cartografía del Procede. El beneficio institucional se podía resumir en cuatro puntos:

Á

Í Bajo estas expectativas, en agosto de mil novecientos noventa y cinco, se acordó con el Comité Operativo Nacional del Procede que se instruiría a sus delegados para invitar e incorporar a los directores de los centros INAH a los comités operativos estatales. Asimismo, en octubre de ese año se aceptó al INAH como miembro especial del Comité de Normatividad Técnica y Cartografía Catastral del Procede. A partir de diciembre de 1995, quedó establecida la participación directa del INAH en el Programa, a través de las siguientes acciones:

À

¡ Los arqueólogos del INAH efectuarían un dictamen técnico de los sitios ubicados en ejidos incorporados al Procede.

¡ El INAH participaría en la delimitación de los sitios arqueológicos, levantando las actas correspondientes.

¡ Se haría del conocimiento de la Asamblea ejidal la existencia de sitios arqueológicos.

¡ En las asambleas de delimitación, destino y asignación de tierras se debería consignar la existencia de sitios arqueológicos en los términos del acuerdo 16.

Vale la pena destacar que en reuniones del Comité Operativo del Procede de 5 y 7 de junio de 1995, se tomaron los acuerdos 14 y 16 que son de particular interés y determinante para el asunto que se resuelve.

El acuerdo 14 se refiere a los rasgos geográficos y culturales que deberían ser medidos y representados en la cartografía del Procede, considerando entre los monumentos a los arqueológicos, históricos y artísticos.

Respecto del acuerdo 16, y ante la problemática que representó para el Programa la incorporación y participación de otras dependencias e instituciones, entre ellos el INAH, para definir áreas y zonas federales y de protección como las zonas arqueológicas, se acordó incluir, en el cuerpo de las actas de Asamblea, el párrafo siguiente:

"Se establece como acuerdo de esta Asamblea, que independientemente de la asignación de los derechos sobre los terrenos ejidales, tanto el ejido como los ejidatarios y poseionarios en lo individual, respetarán las normas aplicables por la autoridad competente que limiten el uso o establezcan modalidades a la propiedad, tales como las relativas a aguas nacionales, vías de comunicación, ecología, bosques, selvas, zonas arqueológicas y federales, por lo que manifiestan expresamente la conformidad en este sentido"³.

Cabe mencionar que el Procedo no cambia el régimen ejidal de tenencia de la tierra, por lo tanto, independientemente del tipo de régimen en el que se ubiquen los sitios arqueológicos, están legalmente protegidos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; por lo consiguiente es importante un acercamiento directo con las comunidades, de crear conciencia en ellas sobre la importancia de conocer, cuidar y asumir como propio el legado de nuestros antepasados, y de esta forma revalorizar nuestra cultura y origen; pues sólo con la participación de las comunidades, se logrará una real protección del patrimonio arqueológico.

OCTAVO.- Sentado la anterior, es de resolver la pretensión ejercitada por la parte actora Comisariado Ejidal del poblado de *****, Municipio de Tecozautla, Hidalgo; como acción principal la consistente en la emisión de la declaratoria sobre la zona arqueológica que se encuentra en las tierras de uso común del poblado del caso, por considerar que no se ha realizado; como consecuencia de lo anterior, el pago de la indemnización a valor de mercado por la ocupación temporal y limitación de Dominio de las tierras ejidales; derivado de lo anterior la expropiación, la indemnización y restitución de las tierras de uso común pertenecientes al Ejido *****, Tecozautla, Hidalgo, en virtud de que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, viene ocupando ilegalmente una superficie de ***** (cinco hectáreas, cuarenta áreas).

En este contexto y atendiendo a las consideraciones que realizó este tribunal del análisis lógico jurídico de las pruebas administradas una con otras, se concluye que el Comisariado Ejidal del poblado *****, Municipio de Tecozautla, Hidalgo, no acreditó en términos del artículo 187 y 189 de la Ley Agraria, atendiendo a la verdad sabida revelada en el proceso, en consecuencia su acción es improcedente, conforme a las consideraciones siguientes:

El ejido actor acreditó que por resolución de quince de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se le dotó la superficie de ***** (***** hectáreas); con el acta de delimitación, destino y asignación de

³ Acuerdos, Comité Operativo del Procedo, SRA, PA, INEGI, RAN, Archivo de la DRPMZA, INAH, México, 1995.

tierras ejidales, celebrada *****, en el poblado de referencia, prueba que el ejido es propietario de ***** hectáreas; superficie que se ve corroborada en el plano interno del ejido elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, derivado del programa Procede, donde aparece delimitada la zona arqueológica dentro del Ejido que nos ocupa. El ejido actor, en el punto 8, último párrafo, del acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, reconoce, y acepta la cláusula especial, derivada de los acuerdos del Comité Operativo del Procede y el INAH de *****; prueba que evidencia que el ejido, no desconocía ésta cláusula como quedo asentado: *"Se establece como acuerdo de esta Asamblea, que independientemente de la asignación de los derechos sobre los terrenos ejidales, tanto el ejido como los ejidatarios y poseionarios en lo individual, respetarán las normas aplicables por la autoridad competente que limiten el uso o establezcan modalidades a la propiedad, tales como las relativas a aguas nacionales, vías de comunicación, ecología, bosques, selvas, zonas arqueológicas y federales, por lo que manifiestan expresamente la conformidad en este sentido (foja 60) Í*; en consecuencia al reconocer el Ejido que respetara las normas aplicables por la autoridad competente que establezca modalidades a la propiedad; ésta acción determina que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, no ésta ocupando ilegalmente la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), dentro de las tierras de uso común del ejido que nos ocupa, como lo manifiesta el comisariado ejidal; pues se presume que se hicieron sabedores en esa acta al estar de acuerdo la asamblea, entonces conocen lo que implica tener dentro de sus tierras una zona Arqueológica; además se encuentra delimitada conforme lo establecido por el Reglamento de la Ley Federal de sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos (fojas 206 a 208), en el artículo siguiente:

À

Aunado a lo anterior, el registro del sitio arqueológico *****, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, ésta Registrado con Folio Real: *****, con fecha de *****, ante el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricos; por lo consiguiente no afecta la propiedad del Ejido, al contrario da seguridad en la tenencia de la tierra, al encontrarse inmersas en su superficie; se concluye que al encontrarse registrada dicha zona arqueológica, es igual a los requisitos que tiene la declaratoria; por lo consiguiente no es procedente dicha prestación, esto conforme a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de rubro y texto y localización siguiente: **MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS. DECLARATORIA NO REQUERIDA PARA SER CONSIDERADOS COMO TALES.**

Y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, señala lo siguiente

Artículo 35.- (À)

Artículo 44.- (Á)

Artículo 5o.- (Á)

De lo expuesto, la zona arqueológica referida, se insiste, ésta comprendida dentro del ordenamiento legal citado, es decir por determinación de la ley, no siendo necesaria la emisión de una declaratoria de Zona de Monumentos Arqueológicos para su protección.

En este contexto, en relación al pago de la indemnización a valor de mercado, que solicitan por la ocupación temporal y limitación de Dominio de las tierras ejidales de Uso Común en una superficie de ***** (cinco hectáreas, cuarenta áreas), en términos del artículo 2 Bis de la Ley de Expropiación, es improcedente por lo siguiente:

Á

En primer término, ésta ley no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que esta ley opera para los casos de expropiación, es decir los bienes inmuebles se incorporan al patrimonio del Estado y se indemnizan; situación que no se da en este caso, porque las zonas arqueológicas, son patrimonio cultural y está protegida por la ley que le corresponde; que es la Ley Federal Sobre Monumentos Históricos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y en especial en su artículo 27 que señala:

Á

Con lo expuesto queda demostrado que las zonas arqueológicas, son protegidas por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; por lo tanto no procede la indemnización por expropiación que solicita el comisariado ejidal del poblado de referencia, porque no son bienes que estén en el comercio, ya que son inmuebles inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a acción reivindicatoria, por lo establecido en las leyes mencionadas.

Por lo que se deduce, que tampoco hay violación a los artículos 94 y 95 de la Ley Agraria, al no ser aplicable la Ley de Expropiaciones al caso que nos ocupa; al determinarse que las zonas arqueológicas, son protegidas por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales, y no son susceptibles de apropiación, como lo hace saber el artículo siguiente:

Á

Finalmente la zona arqueológica de PAÑHU, ubicada en el ejido ***** , Municipio de tecozautla, Estado de Hidalgo, se encuentra legalmente registrada con Folio Real número ***** , en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricos y su Reglamento (fojas 206 a 208); con destino específico de Museo, como se ve confirmado por la inspección judicial de veintiséis de febrero de dos mil quince (fojas 260 a 267); con lo que se demuestra el cumplimiento dado por la demandada Secretaría de Educación Pública, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 62.- (A)
ARTÍCULO 103.- (A)

Por lo anterior, queda confirmado que la única ley que se debe aplicar a lo relacionado con zonas arqueológicas y monumentos históricos es la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas.

Por último en relación a la Restitución que pretende, tampoco es procedente, si bien es cierto que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ocupa la superficie de ***** metros, como aparece en el Folio Real, no menos cierto es, que sea de forma ilegal, ya que en el acta de asamblea de destino, delimitación y asignación de tierras ejidales, celebrada ***** en el Ejido *****, Municipio Tecozautla, Hidalgo; ésta quedo registrada como área especial, con la aceptación y voluntad de la asamblea de ejidatarios, pues firmaron dicha acta; lo anterior se evidencia en el capítulo de hechos número 1, al manifestar el comisariado ejidal del poblado que nos ocupa; que reconoce que en el acta de asamblea de *****, la superficie en conflicto quedo registrada como área especial, lo que se presume estaban enterados y saben que por ley esos bienes inmuebles están protegidos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas; además quedo inserta la cláusula derivada de los Acuerdos del Comité Operativo del Procede, SRA, PA, INEGI, RAN y INAH, en mil novecientos noventa y cinco, mismos que se transcribieron en líneas anteriores; que consistió en respetar las normas aplicables por la autoridad competente a la zona arqueológica; situación que no ésta cumpliendo dicho Ejido; además esa zona está protegida por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas.

Aunado que manifiestan que se han realizado reuniones Interinstitucionales, en la cual se les ha prometido apoyos y proyectos de obras de infraestructura, también han acudido con el Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Hidalgo, el cual les dijo que el procedimiento de expropiación estaba en trámite, que existía el compromiso de construir unos locales comerciales con estacionamiento en la zona arqueológica; posteriormente acudieron a Oficinas Centrales del INAH, en la ciudad de México, donde les comentaron que no existía ningún procedimiento expropiatorio porque no había recursos para pagar la indemnización. Ante tal omisión acudieron a este Tribunal para solucionar el conflicto; sin embargo de lo transcrito y confirmado por el comisariado ejidal del poblado de referencia, se advierte que no existe prueba alguna que demuestre que efectivamente ocurrieron esos hechos, pues dichas aseveraciones carecen de valor jurídico al no demostrar tiempo, modo y lugar donde ocurrieron tales hechos; por lo consiguiente, no existe desposeimiento ilegal de la superficie que reclaman; por lo tanto la restitución que promueven no tiene

sustento legal, además es Patrimonio Cultural, la zona arqueológica de PAÑHU, conocida como *****, Municipio Tecozautla, Estado de Hidalgo, al ser bienes protegidos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

En conclusión el Comisariado Ejidal del poblado ***** del Municipio de Tecozautla, perteneciente al Estado de Hidalgo, con las pruebas aportadas al sumario, no probó su acción conforme a lo establecido por el artículo 187 y 189 de la Ley Agraria.

En consecuencia al no haber prosperado la acción principal respecto a la emisión de la declaratoria en la zona arqueológica de PAÑHU, dentro de las tierras de uso común, pertenecientes al núcleo ejidal *****, Municipio de Tecozautla, Hidalgo, ejercitada por el comisariado ejidal el poblado de referencia; las prestaciones accesorias b).- El pago de la indemnización a valor de mercado por la ocupación temporal y limitación de dominio; c).- La declaratoria de expropiación por parte de la Secretaría de Educación Pública; d).- La declaratoria que el Tribunal Unitario pronuncie respecto a que el Instituto Nacional de Antropología e Historia y su Delegación en el Estado de Hidalgo, vienen ocupando ilegalmente la superficie de ***** (cinco hectáreas, cuarenta áreas), de las tierras de uso común conforme a los artículos 94 y 95 de la Ley Agraria; y e).- La restitución de la superficie de ***** (cinco hectáreas, cuarenta áreas), de las tierras de uso común que viene ocupando el Instituto Nacional de Antropología e Historia y su Delegación en el Estado de Hidalgo; siguen la suerte de la principal, porque su procedencia se deriva de la emisión de la declaratoria de la zona arqueológica el PAÑHU, que solicitan pero que al no resultarles favorable, éstas también resultan improcedentes. Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio de tesis de rubro, texto y localización siguiente:

Í PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTA ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. (Á Î

Dicha sentencia fue notificada a la parte actora Comisariado del Ejido ***** , Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, el trece de noviembre de dos mil quince, y a la parte demandada, Instituto Nacional de Antropología e Historia y Secretaría de Educación Pública, el dos y cuatro, ambos de diciembre de dos mil quince, respectivamente.

NOVENO. Inconformes con la sentencia de **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, los integrantes del Comisariado del Ejido

*****, Municipio de Tecozautla, Estado de Pachuca, promovieron **recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes del Tribunal *A quo*, mediante escrito presentado el **veinticinco de noviembre del dos mil quince**, al que le recayó acuerdo de **veintiséis de noviembre de dos mil quince**, respectivamente, ordenándose notificar a la parte demandada y codemandadas en el principal, a los que, con fundamento en los artículos **198, 199 y 200 de la Ley Agraria**, se dio un término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de los proveídos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, la apoderada **Licenciada Ana María Rodríguez Herrera**, en representación del **Instituto Nacional de Antropología e Historia** y de su Delegación en el Estado de Hidalgo, formuló manifestaciones en relación al recurso de revisión, mediante escrito presentado ante el Tribunal *A quo*, el **diez de diciembre de dos mil quince**. Lo mismo realizó la **Licenciada Andrea García Muñoz**, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación del Titular del Poder Ejecutivo Federal, mediante escrito presentado el **catorce de diciembre de dos mil quince**.

Por lo que, la Magistrada *A quo* ordenó se remitieran los autos del juicio agrario **252/2014-55** a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de revisión y la emisión de la resolución correspondiente.

DÉCIMO. Este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos del juicio agrario número **252/2014-55** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, el **siete de enero del dos mil dieciséis**, registrándose el recurso de revisión en el Libro de Gobierno con el número de expediente **R.R. 4/2016-55**, el cual se turnó a la Magistrada Ponente **Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara**, en

esa misma fecha, para que con ese carácter elaborara el proyecto de resolución y lo sometiera a consideración del Pleno; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **198, fracción II** y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y **9º, fracción II**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por orden y técnica jurídica, este *Ad quem*, se ocupa, en primer término, del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión registrado con el número **4/2016-55**, promovido por la parte actora Comisariado del Ejido *****, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia que emitió la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario **252/2014-55, el veintiuno de septiembre de dos mil quince.**

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el Juzgador, acorde con el siguiente criterio:

Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.- Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, segunda parte, página 336.

En este contexto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200 contenidos en su Título Décimo, Capítulo VI, mismos que disponen de manera expresa lo siguiente:

Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria**

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá.

(Énfasis añadido)

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En esta tesitura, atendiendo a los requisitos que debe satisfacer la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de rubro y texto:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA⁴.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario Í admitirá el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal Í admitirá no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de Í dar trámite al recursoÍ, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, del Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. 2a/J. 41/97 Contradicción de tesis 43/96.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.- 13

⁴ %astancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 9A
Tomo: VI- SEPTIEMBRE 1997
Página: 27

de junio de 1997.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo Y. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Enrique Zayas Roldán. Tesis de jurisprudencia 41/97.- Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.Î

Por lo que respecta al **primer requisito de procedibilidad**, esto es, que el recurso de revisión haya sido presentado por parte legítima, en el presente caso se advierte que fue interpuesto por la parte actora integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, personalidad que les fue reconocida en dicho proceso agrario, tal y como obra en las constancias que lo integran, de tal manera que se actualiza el primer elemento de procedencia del recurso de revisión, al haberse interpuesto por parte legítima.

Por lo que respecta al **segundo requisito de procedibilidad** relativo a que el recurso de revisión se haya interpuesto ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de **diez días posteriores a la notificación de la resolución**, se advierte que a la parte promovente del recurso de revisión, le fue notificada la sentencia el día **trece de noviembre de dos mil quince**, de tal manera que dicha notificación surtió efecto a partir del día **diecisiete del mismo mes y año**.


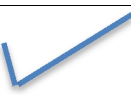

En esta tesitura, considerando que el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, el día **veinticinco de noviembre de dos mil quince**, se colige que dicho medio de impugnación **se presentó en debido tiempo**, pues transcurrieron **seis días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión, descontándose los días **catorce, quince, veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil quince** por ser sábados y domingos, así como el

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 4/2016-55

dieciséis del mismo mes y año, por ser día inhábil, estando en tiempo la interposición del recurso de revisión **cumpléndose con ello, el segundo de los requisitos de procedencia relativo a la temporalidad.**

Para efectos de claridad, a continuación se ilustra y describe el cómputo realizado respecto de los diez días hábiles para la interposición del recurso de revisión:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
01-Nov-2015	02-Nov-2015	03-Nov-2015	04-Nov-2015	05-Nov-2015	06-Nov-2015	07-Nov-2015
08-Nov-2015	09-Nov-2015	10-Nov-2015	11-Nov-2015	12-Nov-2015	13-Nov-2015	14-Nov-2015
15-Nov-2015	16-Nov-2015	17-Nov-2015	18-Nov-2015	19-Nov-2015	20-Nov-2015	21-Nov-2015
22-Nov-2015	23-Nov-2015	24-Nov-2015	25-Nov-2015	26-Nov-2015	27-Nov-2015	28-Nov-2015
29-Nov-2015	30-Nov-2015					

SIMBOLOGÍA	
	Días hábiles
	Días Inhábiles
	Fecha de notificación de la sentencia recurrida
	Día en que feneció el plazo para interponer el recurso
	Fecha de presentación del recurso de revisión

En el anterior análisis de temporalidad del recurso, se abordó considerando que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de esta última, **toda notificación surte efectos al día siguiente de aquél en el que se practica**, y la notificación que se realizó de la sentencia de **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, a la parte actora del juicio agrario de origen, actual recurrente, comenzó a surtir efectos el día **diecisiete de noviembre del dos mil quince**, al haberseles notificado el día **trece de noviembre del mismo año**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR⁵. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.Í

⁵ Novena Época

Registro: 193242

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, octubre de 1999,

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. /J. 106/99

Página: 448

(Énfasis añadido)

De igual forma, cobra aplicación al respecto, el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer **Í dentro del término de diez días posteriores a la notificación**, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. **En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo,** según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99Í. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª. /J. 23/2004. Página: 33Á Í.

Como **tercer requisito de procedibilidad**, el recurso de revisión debe encuadrar en algún supuesto de los previstos en el **artículo 198** de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho recurso se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan

resuelto en el juicio agrario de origen, respecto de alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuestiones relacionadas con los **límites** de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- b) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o
- c) La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

En el presente caso **se actualiza** dicho supuesto por las razones siguientes:

Como se aprecia de los resultandos que conforman la presente sentencia, los integrantes del Comisariado del Ejido *****, **Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo**, por su propio derecho demandaron, entre otros, al **Instituto Nacional de Antropología e Historia** y su Delegación en el Estado de Hidalgo, entre otras, la prestación relativa a la **restitución de ***** (***** hectáreas, ***** áreas) de tierras de uso común** propiedad del referido Ejido, al aludir que se encuentran ocupadas de manera ilegal por personal del **Instituto Nacional de Antropología e Historia**, siendo la superficie en la que se localiza la zona arqueológica de **PAÑHU**.

La demanda se admitió por el *A quo*, entre otros, con fundamento en el artículo **18, fracción II** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en el que se dispone de manera expresa lo siguiente:

Í Artículo 18.

À

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

À

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares; (À)Î

(Énfasis añadido)

Asimismo, la *litis* del juicio agrario **252/2014-55** se fijó por la Magistrada *A quo* en la audiencia de **treinta de enero de dos mil quince**, en los términos siguientes:

Í LA LITIS. Con lo anterior concluye la fase expositiva de la audiencia ; siendo de establecerse que ha quedado fijada la Litis en los términos del escrito de demanda presentado por *****, *****, Y *****, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado que nos ocupa, sobre las tierras de uso común de ese Núcleo Agrario, y demás prestaciones que señala en su escrito inicial, contra PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, el INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, y su DELEGACIÓN EN EL ESTADO. Igualmente con los términos de la contestación a la demanda, excepciones y defensas presentadas, ratificadas y expuestas por dichos demandados, en formal audiencia; y para determinar la procedencia de lo solicitado, dicha Litis encuadra en lo dispuesto por los artículos 163 de la Ley Agraria, y 18, fracción II y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para todos los efectos legales a que ha lugar.

Especificándose dicha *litis*, aún más, al momento de dictarse la sentencia materia de impugnación, como a continuación se transcribe:

Í (À) TERCERO.- La Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar, en cuanto a la acción principal, solicitada por el comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, si es procedente o no la emisión de la declaratoria por parte del Presidente de la República Mexicana, de la zona arqueológica e histórica; el pago de la Indemnización a valor de mercado por la ocupación temporal y limitación de Dominio de las tierras ejidales de Uso Común en una superficie *****, (***** hectáreas, ***** áreas); a la SECRETARIA DE

EDUCACION PUBLICA, la emisión de la declaratoria de utilidad pública; al INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA y su DELEGACIÓN, la declaratoria que este H. Tribunal Unitario Agrario emita, en el sentido de que las demandadas ocupan en forma ilegal la superficie de ***** (cinco hectáreas, cuarenta áreas) de tierras de Uso Común; la restitución de ***** (cinco hectáreas, cuarenta áreas), de tierras de uso común propiedad del núcleo agrario *****, Municipio de TECOZAUTLA, Estado de HIDALGO, fracción de terreno ocupadas en forma ilegal por personal del Instituto Nacional de Antropología e Historia y de la Delegación Estatal; igualmente con los términos de la contestación a la demanda, si proceden las excepciones y defensas presentadas, ratificadas y expuestas por los demandados.(À)î

De tal manera que, de lo hasta aquí reseñado, se advierte con claridad que con motivo de la *litis* del juicio agrario **252/2014-55**, la Magistrada *A quo* emitió sentencia que resolvió respecto de la **acción agraria de restitución de tierras**, lo que conlleva a que dicho supuesto encuadre, para efecto de la procedencia del recurso de revisión por materia, en la **fracción II, del artículo 198, de la Ley Agraria**, actualizándose el tercer elemento de la procedencia.

TERCERO. Los **agravios** que hizo valer el recurrente Comisariado del **Ejido *******, **Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo**, parte actora en el juicio agrario **252/2014-55**, consisten en lo siguiente:

Í1.- Que demandamos la Restitución de la Tierras de Uso Común, consistentes en una superficie de ***** hectáreas, lo cual corresponde a la superficie registrada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública de la Federación; mismo que fue corroborado por el Tribunal Unitario Agrario en la diligencia mediante la cual se desahogó la Prueba de Inspección, quedando acreditada la ocupación de las tierras de Uso (sic) Común (sic) propiedad del Núcleo Agrario de *****, perteneciente al Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, las cuales les fueron Dotadas mediante Resolución Presidencial de fecha 15 de noviembre de 1928, y posteriormente certificadas mediante el Programa PROCEDE, en los términos del Artículo 56 de la Ley Agraria el 11 de diciembre de 1996, se celebró en el Ejido la Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales, habiéndose medido la superficie ocupada por las ruinas, la que arroja una superficie de ***** hectáreas, la que se le dio el destino de área

especial, propiedad del ejido; a lo que literalmente la Magistrado (sic) del Tribunal Unitario argumenta en Defensa de las Instituciones de la Federación Demandada que: Í las declaratorias, registros y cedulas por sus características Legales, imponen obligaciones y restricciones sobre la propiedad del afectado, sin otorgar ningún mecanismo de defensa contra dicho ordenamiento, pues no se encuentra especificado en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, tampoco en su Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas (sic) e Históricas (sic), ni en su Ley Orgánica; mucho menos que exista pago o indemnización, por la ocupación de dichos bienes; en consecuencia estos bienes están protegidos por la Ley, al ser de Utilidad Pública.

Al efecto, el Artículo 93, Fracción VIII de la Ley Agraria, establece como causas de Utilidad Pública susceptibles de Expropiación, además del catálogo contenido en el propio Artículo 93, las que por disposición de la propia Fracción VIII de esta Disposición Legal, son enumeradas en el Artículo 1º.- de la Ley de Expropiación Federal, la cual considera causal de utilidad pública y por ende y consecuencia sujetas a expropiación, en su Fracción IV.- Í la conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos e históricos, y de cosas que se consideren de características notables de nuestra cultura Nacional.

Es precisamente causa de agravio, el hecho que el Tribunal Unitario Agrario, invoque y pretenda sustentar su Resolución en la circunstancia de que la (sic) Leyes que rigen el tema de las zonas arqueológicas no contemplen el pago de la indemnización por la ocupación con ánimos de conservación de los lugares con presencia de Zonas Arqueológicas, pues en la especie, se están invocando disposiciones de Orden Público Reglamentarias del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

2.- Causa también agravio, los razonamientos esgrimidos por la Autoridad Resolutora, al Señalar que con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos se ubica el INHA en una situación especial, y da una amplia explicación de esa importancia en Suplencia de la Queja de los Demandados, sustentando su Sentencia también en los acuerdos y lineamientos del PROGRAMA PRPCEDE (sic), el cual ni tiene la fuerza Jurídica ni tampoco fue creado para repartir tierras, solamente lo fue para confirmar la propiedad que los núcleos agrarios que el Gobierno Federal Dotó (sic) a los Pueblos explotados y que para lograr esto, los campesinos pagaron con sangre su liberación; de tal suerte que ahora nos resulta agravio la Resolución al dar fuerza Legal a los lineamientos y acuerdos Interinstitucionales, más que a la propia Constitución.

3.- Por otra parte, considera que el Núcleo Agrario reconoce y acepta la cláusula especial del Comité Operativo del PROCEDE, en el sentido de respetar las normas aplicables en materia, y la que nos ocupa el presente asunto de las zonas arqueológicas, sin embargo el respeto no implica renuncia a los derechos de propiedad como lo establece el Artículo 9 de la Ley Agraria en vigor, y que nos otorga el Derecho a que se refiere la Propia Ley en su Artículo 49; en tal virtud, al reconocer mayor validez a las cláusulas y acuerdos que a las propias disposiciones, nos causa agravio la Resolución que se combate por este medio Legal.

4.- Así mismo hay que precisar, que el predio motivo de esta controversia quedó plenamente identificado y corresponde a una Fracción de las tierras de uso común, del que el Tribunal Unitario Agrario en su Resolución que hoy se combate, da por hecho que pertenece a la Nación, sin que la Nación haya exhibido documento alguno que la acredite como dueña, entonces al Declarar el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, en la Resolución que se combate, que el Ejido Actor no acreditamos los elementos constituidos de la Acción, nos causa agravio, toda vez que quedó demostrado que las tierras ocupadas por los demandados son propiedad del Núcleo Agrario denominado *****, perteneciente al Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo; por lo que resulta incongruente la Sentencia Dictada (sic) en los Autos del juicio cuya Resolución hoy combatimos, ya que en resumen lo que el tribunal razona en sus considerandos es que no existe recurso legal para demandar la indemnización, que el PROCEDE Ampara a los Demandados, dando mayor fuerza jurídica los lineamientos y acuerdos interinstitucionales aplicados en la certificación de las tierras, por lo que solicitamos se revoque la Sentencia que aquí se recurre y en su lugar se dicte otra que sea congruente con la Litis planteada en observancia a los Derechos de Propiedad que nos otorga la Constitución en su Artículo 27 y sus Leyes Reglamentarias correlativas; pues y a mayor abundamiento, los considerandos en que fundamenta su (sic) resolutive se refiere más a causa de improcedencia, y no a la falta de acreditación de los elementos constitutivos de la Acción, pues correspondía a los Demandados haber acreditado tener Legal Posesión de los terrenos propiedad del Núcleo, pues la posesión e identidad, así como la propiedad de aquellos, quedó debidamente acreditada que pertenecen al Ejido Actor.Í

(Énfasis añadido)

Como se desprende de los argumentos antes transcritos, ceñidos en el **número cuatro**, el Comisariado del Ejido recurrente estima que la sentencia de **veintiuno de septiembre de dos mil quince** le produce **agravio** en virtud

de que el predio materia de la controversia quedó identificado y corresponde a tierras de uso común del Ejido *****, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, que no obstante ello, el Tribunal *A quo* dio por hecho que pertenece a la Nación, sin que ésta haya exhibido documento alguno que la acredite como dueña, **por lo que al declararse por la Magistrada *A quo* que el Ejido actual recurrente no acreditó los elementos constitutivos de su acción, conllevó al hecho de dictar una sentencia incongruente,** dado que, en resumen, lo que la Magistrada *A quo* razonó en la sentencia de **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, es que no existe recurso legal para demandar la indemnización dando mayor fuerza jurídica a los lineamientos y acuerdos interinstitucionales aplicados en la certificación de las tierras del Ejido con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), por lo que el Núcleo recurrente solicita a este *Ad quem*, se revoque la sentencia de referencia y **se dicte otra que sea congruente con la *litis* planteada** en observancia a los **derechos de propiedad** que le otorga al Ejido *****, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, el **artículo 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su normativa reglamentaria, **dado que los considerandos en que se fundamentan los resolutivos de la sentencia que se impugna se refieren más a causa de improcedencia y no a falta de acreditación de los elementos constitutivos de la acción pues correspondía a los demandados haber acreditado tener la legal posesión de los terrenos propiedad del Núcleo, dado que la posesión e identidad, así como la propiedad de aquellos, considera el Ejido recurrente, quedó acreditada a favor del mismo.**

Al respecto, los **argumentos de agravio en comento**, resultan **parcialmente fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia de **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

De la sentencia dictada en el juicio agrario **252/2014-55**, no se desprende que la Magistrada *A quo* haya abordado de manera fundada y motivada el análisis de los elementos de la acción de restitución instaurada por el Ejido *****, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, en contra de los demandados **Instituto Nacional de Antropología e Historia** y de su **Delegación en el Estado de Hidalgo**.

Se sostiene lo anterior, en tanto que los razonamientos sustanciales de la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil quince se ciñeron a lo siguiente:

Al dictar la sentencia materia de impugnación, la Magistrada *A quo* determinó que la *litis* en el juicio agrario se circunscribía a determinar, en cuanto a la **acción principal**, si era procedente o no la emisión de la declaratoria por parte del **Presidente de la República Mexicana**, de la zona arqueológica e histórica. El pago de la indemnización a valor de mercado por la ocupación temporal y limitación de dominio de la **tierras ejidales de uso común** con superficie de *****(**** hectáreas, ***** áreas)/ a la **Secretaría de Educación Pública** la emisión de la declaratoria de utilidad pública. Al **Instituto Nacional de Antropología e Historia** y su **Delegación**, la declaratoria por parte del *A quo*, en el sentido de que las demandadas ocupan en forma ilegal la superficie de *****(**** hectáreas, ***** áreas) de tierras de uso común. La restitución de *****(cinco hectáreas, cuarenta áreas) de tierras de uso común propiedad del Núcleo Agrario *****, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, fracción de terreno ocupadas en forma ilegal por personal del Instituto Nacional de Antropología e Historia y de la Delegación Estatal y que, igualmente, con los términos a la contestación de la demanda, si procedían las excepciones y defensas presentadas, ratificadas y expuestas por los demandados.

A partir de lo anterior, en el **Considerando Séptimo** de la sentencia, la

Magistrada *A quo*, estimó que de acuerdo a las prestaciones de la parte actora, lo procedente era **entrar al estudio de lo que representaba una zona arqueológica y en qué consistía una declaratoria** por lo que, en dicho contexto, inició su análisis enfocándolo al devenir histórico de la normativa en materia de protección de patrimonio cultural, hasta llegar a la actual **Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**⁶, destacando que en términos del **artículo 5** de dicha norma, son **monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en la Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte/** y por lo que respecta a la **declaratoria de zonas o monumentos arqueológicos o históricos**, que ésta se define como el acto del órgano estatal que reconoce el valor histórico- artístico de un bien o zona, incorporándolo a un régimen de protección.

Asumiendo la *A quo* que las declaratorias, registros y cédulas, por sus características legales, imponen obligaciones y restricciones sobre la propiedad del afectado, **sin otorgar ningún mecanismo de defensa contra dicho ordenamiento**, al no preverse en la **Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**, su **Reglamento**⁷ ni en la **Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia**⁸ **mucho menos que exista pago o indemnización por la ocupación de dichos bienes**, que consecuentemente, dichos bienes están protegidos por ley, al ser de utilidad pública.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, con última reforma de veintiocho de enero de dos mil quince.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, con última reforma del ocho de julio de dos mil quince.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos treinta y nueve, con última reforma del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Seguidamente, la Magistrada *A quo* razonó que en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), como una de las instancias coordinadoras se incluyó al demandado **Instituto Nacional de Antropología e Historia a través de la Dirección de Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas**, para normar la protección de los vestigios de sociedades pasadas. Que adicional al complejo aspecto operativo del aludido Programa PROCEDE, **existe un conflicto de leyes entre los objetivos que pretenden alcanzarse**: por un lado la certidumbre jurídica para los Núcleos agrarios y por otra la protección y salvaguarda de los monumentos arqueológicos inmuebles.

Que la participación del **Instituto Nacional de Antropología e Historia** se enfatizaba en las fases correspondientes a las **mediciones de las superficies ejidales, con el fin de proponer y ejecutar las delimitaciones de las zonas de monumentos arqueológicos, con el objetivo de que las mismas fueran denominadas "ZONAS ESPECIALES"** y, por ende, de reserva para la investigación, además de quedar marcadas en la cartografía del **PROCEDE**.

Que en dicha óptica, en **agosto de mil novecientos noventa y cinco**, se acordó con el **Comité Operativo Nacional del PROCEDE** que se instruiría a sus Delegados para invitar e incorporar a los Directores de los Centros **INAH** a los **Comités Operativos Estatales**. Asimismo, que en octubre de ese año se aceptó al **INAH** como miembro especial del **Comité de Normatividad Técnica y Cartografía Catastral del PROCEDE**. A partir de **diciembre de mil novecientos noventa y cinco**, quedó establecida la participación directa del **INAH** en el **PROCEDE** a través, entre otras, de las acciones concernientes a que: **Los arqueólogos del INAH efectuarían un dictamen técnico de los sitios ubicados en ejidos incorporados al Procede (sic).** **El INAH participaría en la delimitación de los sitios arqueológicos, levantando las actas correspondientes.** **Se haría del**

conocimiento de la Asamblea ejidal la existencia de sitios arqueológicos.Î ÍEn las asambleas de delimitación, destino y asignación de tierras se debería consignar la existencia de sitios arqueológicos en los términos del acuerdo 16.Î

Que en reuniones del **Comité Operativo del PROCEDE de cinco y siete de junio de mil novecientos noventa y cinco**, se tomaron los acuerdos 14 y 16.

Que el **acuerdo 14** se refiere a los rasgos geográficos y culturales que deberían ser medidos y representados en la cartografía del **PROCEDE**, considerando entre los monumentos a los arqueológicos, históricos y artísticos.

Respecto del **acuerdo 16**, y ante la problemática que representó para el **PROCEDE** la incorporación y participación de otras dependencias e instituciones, entre ellos el **INAH**, para definir áreas y zonas federales y de protección como las **zonas arqueológicas**, se acordó incluir, en el cuerpo de las actas de Asamblea, el párrafo siguiente: **"Se establece como acuerdo de esta Asamblea, que independientemente de la asignación de los derechos sobre los terrenos ejidales, tanto el ejido como los ejidatarios y poseionarios en lo individual, respetarán las normas aplicables por la autoridad competente que limiten el uso o establezcan modalidades a la propiedad, tales como las relativas a aguas nacionales, vías de comunicación, ecología, bosques, selvas, zonas arqueológicas y federales, por lo que manifiestan expresamente la conformidad en este sentido"**.

Pues bien, partiendo de los razonamientos resaltados en los párrafos precedentes, la Magistrada *A quo* **sostuvo que la acción instaurada en juicio por el Ejido actor, actual recurrente, resultaba improcedente**, dado

que en el **plano interno** del Ejido levantado con motivo de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en *****, **aparece delimitada la zona arqueológica, y que el Ejido *****, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, en el punto ocho de la aludida acta de Asamblea, reconoció y aceptó la cláusula especial que derivó de los acuerdos del Comité Operativo del PROCEDE y el INAH de mil novecientos noventa y cinco, lo que evidenciaba que el ejido actor no desconocía el alcance de la misma, y que ello conllevaba a determinar que el demandado Instituto Nacional de Antropología e Historia no estaba ocupando ilegalmente la superficie de ***** (cinco hectáreas, cuarenta áreas) que se encuentran inmersas en las tierras de uso común del Ejido, actual recurrente, dado que al incluirse dicha cláusula en el acta de Asamblea conocían lo que implica tener dentro de sus tierras una zona arqueológica.**

Que aunado a lo anterior, el registro del sitio arqueológico *****, **Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, ésta Registrado con Folio Real: *****, con fecha de inscripción de veinticuatro de noviembre de dos mil once, ante el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas; por lo que consideró la *A quo* que no afecta la propiedad del Ejido, que al contrario, le da seguridad en la tenencia de la tierra, al encontrarse inmersas en su superficie, concluyendo que al encontrarse registrada dicha zona arqueológica, es igual a los requisitos que tiene la declaratoria.**

Que la **zona arqueológica**, ésta comprendida en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, es decir, **por determinación de la ley, no siendo necesaria la emisión de una declaratoria de Zona de Monumentos Arqueológicos para su protección.**

Que en dicho contexto, en relación al **pago de la indemnización a valor de mercado**, que demandó el Ejido *****, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, **por la ocupación temporal y limitación de dominio de las tierras ejidales de uso común en una superficie de ***** (cinco hectáreas, cuarenta áreas)**, en términos del artículo **2 Bis** de la Ley de Expropiación, **resultaba improcedente**, al considerar la Magistrada *A quo* **que dicha ley no es aplicable al caso, en virtud de que operaba para los casos de expropiación**, es decir, que los bienes inmuebles se incorporan al patrimonio del Estado y se indemnizan, **lo que no ocurría en el presente caso, porque las zonas arqueológicas son patrimonio cultural y están protegidas por la ley que les corresponde, siendo la Ley Federal Sobre Monumentos Históricos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos**, la que en su artículo **27** señala que **Íson Propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmueblesÍ**.

Lo que de igual forma consideró la *A quo* se corroboraba con lo establecido por la **Ley General de Bienes Nacionales**, en sus artículos **1 a 4, 6, 7 y 13**.

De tal suerte que la Magistrada *A quo* sostuvo que, con lo expuesto quedaba demostrado que las zonas arqueológicas, están protegidas por la **Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos** y la **Ley General de Bienes Nacionales**; que por lo tanto, **no procedía la indemnización por expropiación que solicitaba el Ejido *****, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo**, al tratarse de bienes que no están en el comercio, **ya que son inmuebles inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a acción reivindicatoria**.

Que no había trasgresión a los **artículos 94 y 95** de la Ley Agraria, al no ser aplicable la **Ley de Expropiaciones** al presente caso, al

determinarse que las zonas arqueológicas, son protegidas por la **Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos** y la **Ley General de Bienes Nacionales**, y no son susceptibles de apropiación.

La *A quo* refirió que la zona arqueológica de *****, ubicada en el Ejido *****, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, se encuentra legalmente registrada con **Folio Real número *******, en el **Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricos y su Reglamento** (fojas 206 a 208); **con destino específico de Museo.**

Es así que, por lo que atañe a la prestación relativa a la **restitución**, determinó que era improcedente dado que, si bien es cierto que **el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ocupa la superficie de 54,354 metros, como aparece en el Folio Real**, no menos cierto es que, sea de forma ilegal, ya que en el Acta de Asamblea de Destino, Delimitación y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada el **once de diciembre de mil novecientos noventa y seis**, en el Ejido *****, Municipio Tecozautla, Estado de Hidalgo, **quedo registrada como ÁREA ESPECIAL**, con la aceptación y voluntad de la Asamblea de ejidatarios, al haber firmado dicha acta; de tal manera que a juicio de la *A quo*, **no existe desposeimiento ilegal de la superficie que reclama el Ejido actor, actual recurrente**; por lo tanto, **que la restitución que promueven no tiene sustento legal.**

En este orden de ideas, asumió la Magistrada *A quo* que al no haber prosperado la **acción principal** respecto a la emisión de la declaratoria en la zona arqueológica de *****, **dentro de las tierras de uso común**, pertenecientes al Ejido *****, **Municipio de Tecozautla, Hidalgo**, ejercitada por el Comisariado; **las prestaciones accesorias:** **b).-** El pago de la indemnización a valor de mercado por la ocupación temporal y limitación de dominio; **c).-** La declaratoria de expropiación por parte de la Secretaría de

Educación Pública; d).- La declaratoria que el Tribunal Unitario pronuncie respecto a que el Instituto Nacional de Antropología e Historia y su Delegación en el Estado de Hidalgo, vienen ocupando ilegalmente la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), de las tierras de uso común conforme a los artículos 94 y 95 de la Ley Agraria; y e).- La restitución de la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), de las tierras de uso común que viene ocupando el Instituto Nacional de Antropología e Historia y su Delegación en el Estado de Hidalgo; siguen la suerte de la principal, porque su procedencia se deriva de la emisión de la declaratoria de la zona arqueológica el PAÑHU, que solicitan pero que al no resultarle favorable, éstas también resultaban improcedentes.

Pues bien, de lo hasta aquí expuesto en torno a los razonamientos sustanciales que plasmó la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, para sustentar el sentido de la sentencia que se impugna, se advierte con claridad que **no estudio de forma debidamente fundada y motivada los elementos de la acción de restitución** en torno a la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas) que el Ejido actor en el juicio agrario, actual recurrente, demandó del Instituto Nacional de Antropología e Historia y de su Delegación en el Estado de Hidalgo, pues partió de la premisa errónea de que la restitución constituía una prestación accesoria de la que el Ejido, a su vez, le demandó al Titular del Poder Ejecutivo Federal, consistente en la emisión de la Declaratoria de zona arqueológico e histórica, en los términos de la fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Se estima que no está debidamente fundado y motivado el hecho de que la Magistrada *A quo* haya considerado a la **restitución como una prestación accesoria**, pues tal apreciación la condujo al hecho de no haber

abordado de forma lógico jurídica, en primer término, cada uno de los elementos que deben acreditarse en juicio para determinar si la superficie de las ***** (cinco hectáreas, cuarenta áreas) en la que se encuentran los monumentos y vestigios arqueológicos relativos a la cultura *****, están ubicadas en las tierras de uso común de las que alude el **Ejido *******, **Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo**, son de su propiedad.

La *A quo* no precisó respecto de la **acción agraria de restitución de tierras** que, desentrañando la naturaleza de la aludida acción, prevista en el **artículo 49** de la Ley Agraria, y a efecto de considerar procedente la misma, debían acreditarse en el juicio agrario de origen, los siguientes elementos:

1. **La legítima propiedad de la superficie cuya restitución se demanda;**
2. **Que el demandado se encuentre en posesión del inmueble controvertido; y**
3. **La identidad del inmueble que se reclama, con el que posee el demandado.**

Debiendo enfatizar que al caso resulta aplicable la Jurisprudencia por contradicción de tesis, consultable en la Novena Época, Registro: 171053, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 181/2007, Página: 355, en la que se señala:

Í RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.- Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el

reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.

(Énfasis añadido)

Y asimismo, que resulta de observancia obligatoria el siguiente criterio de jurisprudencia de rubro y texto:

TSA--VERSION PUBLICA

Í Época: Novena Época

Registro: 193171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Octubre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: XX.1o. J/58

Página: 1157

ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA.

Para la procedencia de la acción de restitución de inmuebles a que se refiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracción II, se necesita acreditar: **a) La existencia de los derechos de posesión en favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclaman; b) La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y c) La identidad de los mismos bienes.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 367/95. Humberto Aguilar López y otros. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 667/95. Hermelindo Barrios Ramírez. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 282/96. Felipe Arellano Méndez. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 30/96. Carmen María López Gallegos. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Amparo directo 97/97. Isaac Hernández Blas. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.+

Por lo que, la anterior omisión en torno al estudio que de manera fundada y motivada de la acción de restitución de tierras instaurada por el Ejido actor, actual recurrente, debió haber analizado la Magistrada de Primer Grado, conllevó al hecho de no advertir, **acorde al primer elemento de la acción de restitución, si efectivamente el Ejido *****, Municipio de**

Tecoautla, Estado de Hidalgo es el legítimo propietario de la superficie de las ***** (***** hectáreas, ***** áreas) respecto de las cuáles demanda su restitución y que alude **corresponden a tierras de uso común** en las que se encuentra inmersa la zona arqueológica de *****.

Al respecto, debe destacarse que de las constancias que integran el juicio agrario se desprenden los siguientes aspectos:

1. De *La Resolución en el expediente de dotación de ejidos a la ranchería de ******, Estado de Hidalgo, del **quince de noviembre de mil novecientos veintiocho**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **quince de marzo de mil novecientos veintinueve**, se desprende lo siguiente:

Í (Á) RESULTANDO CUARTO.- Que con los elementos aportados, y de que se ha hecho merito ya, la Comisión Local Agraria emitió dictamen el 19 de abril de 1927, proponiendo una dotación de ***** (***** hectáreas), que se tomarían exclusivamente de la hacienda de Bondonjito. Para determinar esta dotación se hizo el cálculo de que del censo debían descontarse ***** individuos y, por tanto, los dotables se reducían a *****. Que aplicadas las ***** hectáreas de labor de temporal y ***** hectáreas de eriazo poseídas por el vecindario, a razón de ***** hectáreas y ***** , respectivamente, alcanzarían para cubrir las necesidades de ***** personas. Quedando por dotar ***** , se estimó que ***** hectáreas de medio riego de la finca afectable, más ***** hectáreas de temporal y ***** hectáreas de cerril con pastos, a razón de ***** hectáreas, ***** hectáreas y ***** hectáreas, respectivamente, dejarían satisfecha y completa la dotación.

Remitido el expediente al C. Gobernador del Estado para su estudio y resolución, fue dictada ésta el 22 de abril de 1927, en los términos propuestos por la Comisión Local, apareciendo publicada en el número 27 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 de julio de 1927.

(Á)

PRIMERO.- Se confirma la resolución que en 22 de abril de 1927 dictó el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, en su expediente agrario formado con motivo de la solicitud de tierras de la ranchería de ***** , Municipio de Tecozautla de la entidad ya citada.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota a la mencionada ranchería de *****, con ***** Hs., (***** hectáreas), que se tomarán de la hacienda de ***** en la forma que sigue: ***** Hs. (***** hectáreas), ***** As., (cincuenta áreas) de labor de temporal de segunda, y (cincuenta áreas) de cerril-pastal. Dicha superficie de ***** Hs., (***** hectáreas) pasará a la ranchería expresada, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y se localizará de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

TERCERO. Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades.

(Á)

SÉPTIMO.- Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.Î

2. En el plano proyecto de dotación de Ejido a la Ranchería de *****+, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, se asentó:

Í AFECTACIONES. Hacienda de Bondojito *** (***** hectáreas)Î**

Í Conforme a este plano se dio la posesión definitiva de la dotación del ejido a la Ranchería de *** , Municipio de Tecozautla, ex Distrito de Huichapan, Estado de Hidalgo, de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha 15 de noviembre de 1928.Î**

3. En el Acta de posesión y deslinde de la **dotación definitiva** de ejido al Poblado denominado *****, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, *****, **noventa y dos**, se asentó: **Í (Á) se llegó al vértice No. 1, para quedar finalmente cerrado y amojonado este Polígono 1, el cual arrojó una superficie total de ***** hectáreas (Á) serrando este polígono No. 2, arrojando una superficie de ***** hectáreas (Á)Î**

4. En el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el **Ejido *******, **Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo**, el **tres de noviembre de mil novecientos noventa y seis**, se asentaron, entre otros aspectos, lo siguiente: **Í7. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLANO GENERAL, DEL PLANO INTERNO DEL EJIDO, ASI COMO LOS PLANOS DE PARCELAMIENTO, DE TIERRAS DE USO COMÚN Y DE ASENTAMIENTO HUMANO. EN ESTE PUNTO EL C. ***** PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AUXILIAR MANIFIESTA A LA ASAMBLEA QUE COMO RESULTADO DE LOS TRABAJOS DE MEDICIÓN REALIZADOS POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA SE PRESENTA A LA ASAMBLEA EL PLANO GENERAL DEL EJIDO QUE AMPARA EL PLANO INTERNO, QUE PRESENTA LA MISMA SUPERFICIE, QUE CONSTA DE 01 (UNO) POLÍGONO DE 228 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO) VERTICES, (Å) ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LA MISMA SU APROBACIÓN, SIENDO APROBADO POR 73 VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, QUE CONSTITUYEN EL 100%, 0% Y 0% RESPECTIVAMENTE, DE LOS EJIDATARIOS ASISTENTES.**
- SE HACE LA ACLARACIÓN DE QUE EN LOS TRABAJOS DE MEDICIÓN REALIZADOS POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, A TRAVES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, ESTOS ARROJAN UNA SUPERFICIE DE ***** HECTAREAS DE MÁS, LO QUE REPRESENTA EL 0.97% EN RELACIÓN A LAS SUPERFICIES SEÑALADAS EN LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1928 Y QUE DOTÓ A ESTE EJIDO CON UNA SUPERFICIE DE ***** (***** hectáreas) Y EN LA RESOLUCIÓN**

PRESIDENCIAL DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1942, EN LA QUE SE AMPLIÓ AL EJIDO CON ***** HECTÁREAS, LAS CUALES FUERON ENTREGADAS FÍSICAMENTE AL EJIDO; SIN EMBARGO LA SUPERFICIE ACTUAL DE 621-50-04.528 HECTÁREAS ES LA QUE SIEMPRE SE HA TENIDO EN POSESIÓN. POR LO ANTERIOR LA ASAMBLEA APRUEBA POR 73 (SETENTA Y TRES) VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, LO QUE REPRESENTA EL 100%, 0% Y 0% RESPECTIVAMENTE DE LOS EJIDATARIOS ASISTENTES, LA CONFORMIDAD CON LA SUPERFICIE QUE SE TIENE ACTUALMENTE EN POSESIÓN. (Å)

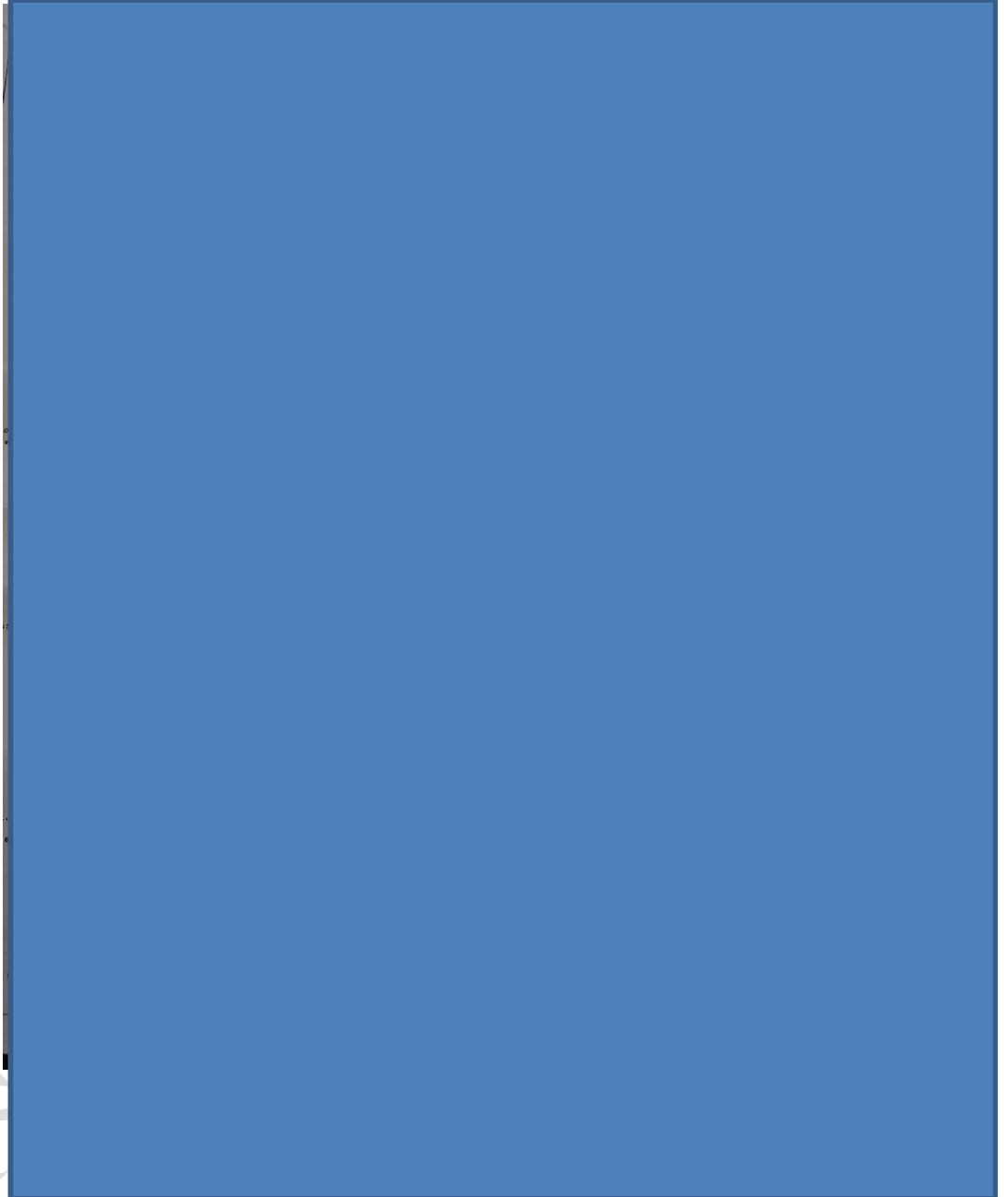
ACTO SEGUIDO SE ESTABLECE COMO ACUERDO DE ESTA ASAMBLEA, QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LA ASIGNACIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE LOS TERRENOS EJIDALES, TANTO EL EJIDO COMO LOS EJIDATARIOS EN LO INDIVIDUAL, RESPETARÁN LAS NORMAS APLICABLES POR LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE LIMITE EL USO O ESTABLEZCAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD, TALES COMO LAS RELATIVAS A AGUAS NACIONALES, VÍAS DE COMUNICACIÓN, ECOLOGÍA, BOSQUES, SELVAS, ZONAS ARQUEOLÓGICAS Y FEDERALES, POR LO QUE MANIFIESTA EXPRESAMENTE LA CONFORMIDAD EN ESTE SENTIDO, POR LO QUE LA ASAMBLEA ACUERDA POR 73 VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, QUE CONSTITUYEN EL 100%, 0% Y 0% RESPECTIVAMENTE, DE LOS EJIDATARIOS ASISTENTES.

5. En el **plano** que se levantó con motivo de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada en el **Ejido *******, **Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo**, el **tres**

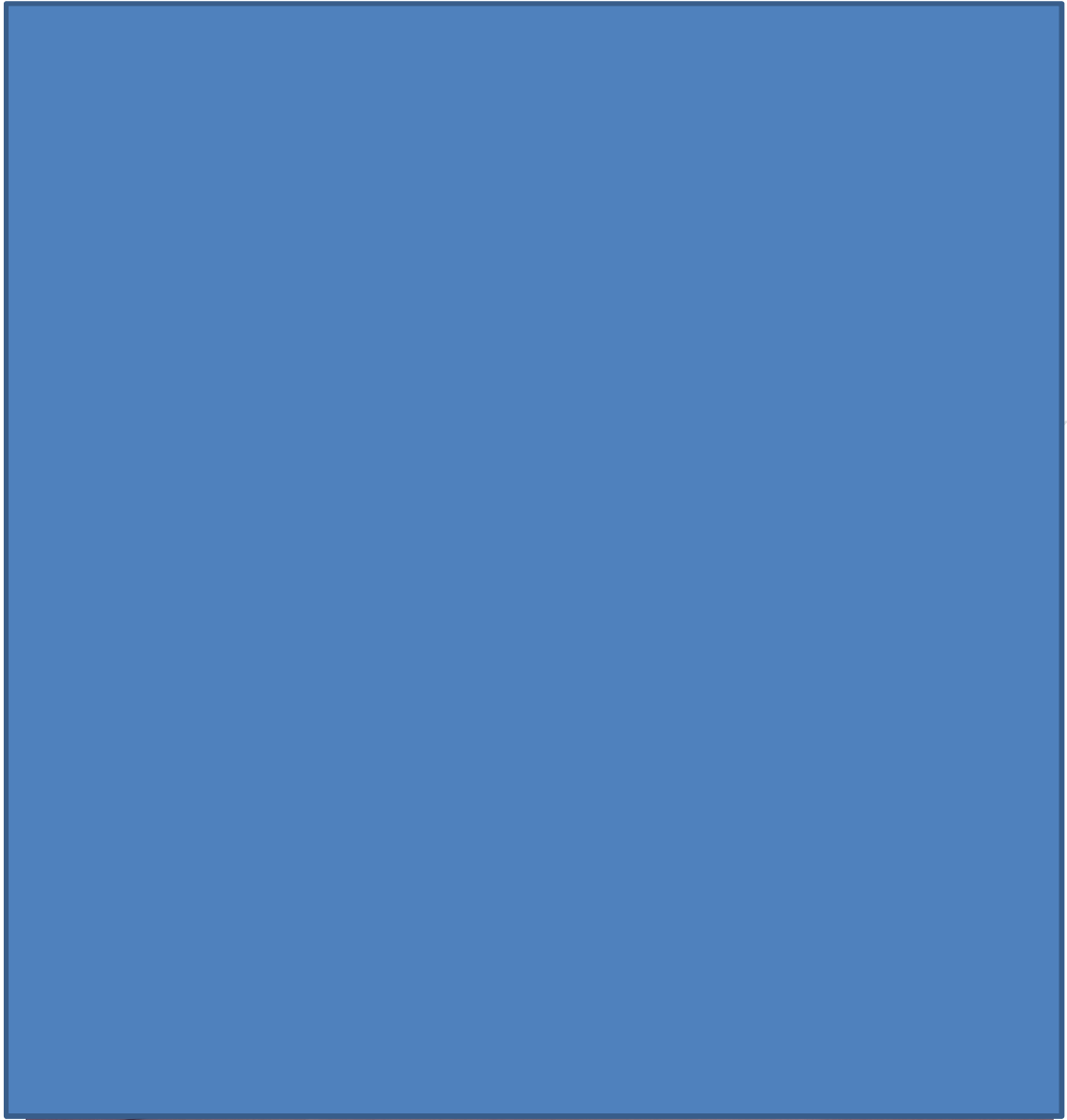
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 4/2016-55

57

de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se observa lo siguiente:







A partir de la información anterior, se advierte claramente que al **Ejido *******, **Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo**, le fue dotada una superficie de ***** (******* hectáreas**), las cuales se tomarían de la **Hacienda de Bondojito** de acuerdo con el plano que elaboraría el entonces **Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria**.

En el **plano proyecto de dotación** se asentó como afectación la Hacienda el Bondojito por ***** (******* hectáreas**), y en el acta de posesión y deslinde de la **dotación definitiva** se asentó el recorrido del **polígono 1** con superficie de ***** (******* hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas**,

***** miliáreas) y el polígono 2, con superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, setenta y cinco ***** miliáreas).

Sin embargo, en el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el **Ejido *******, **Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo**, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se asentó que se hacia la aclaración de que en los trabajos de medición realizados por el **Registro Agrario Nacional**, a través del **Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática**, **ARROJABAN UNA SUPERFICIE DE ***** (***** HECTÁREAS, ***** ÁREAS, ***** CENTIÁREAS*****MILIÁREAS) DE MÁS**, lo que representa el 0.97% en relación a las superficies señaladas: i) en la Resolución Presidencial de quince de noviembre de mil novecientos veintiocho que dotó al Ejido con una superficie de ***** (***** hectáreas) y, ii) en la Resolución Presidencial de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en la que se amplió al Ejido con 51-50-00 (cincuenta y un hectáreas, cincuenta áreas), las cuales fueron entregadas físicamente al ejido, que en suma nos dan una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas); sin embargo, que la superficie actual de ***** (*****hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas) es la que siempre se ha tenido en posesión.

Ahora bien, debe señalarse que los anteriores aspectos, acorde a las constancias que integran el juicio agrario de origen, en torno a las tierras que fueron dadas en dotación, ampliación y certificadas en el marco del Programa **PROCEDE** al **Ejido *******, **Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo**, no fueron valorados de manera fundada y motivada acorde a lo previsto por los **artículos 186 y 187 de la Ley Agraria**, por la Magistrada *A quo* al resolver la *litis* del juicio agrario, concatenados con los elementos de la **acción agraria de restitución respecto de la superficie de las ***** (cinco hectáreas, cuarenta áreas)**, pues de haberlo hecho, se hubiera

percatado de que los trabajos de medición realizados en el marco del **PROCEDE** arrojaron una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliaéreas) adicionales a las que le fueron dotadas y ampliadas al **Ejido *******, **Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo**, asentándose en el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de **tres de noviembre de mil novecientos noventa y seis**, que la superficie actual de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, cuatro centiáreas, ***** miliaéreas) es la que siempre ha tenido en posesión el **Ejido recurrente**.

De tal manera que debía identificarse en el juicio agrario, adicional a la **titularidad de la propiedad, la identidad del bien** con las que alude el **Ejido *******, **Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo**, el **Instituto Nacional de Antropología e Historia** se encuentra ocupando y que a su dicho corresponden a las **tierras de uso común** respecto de las que refiere ser propietario, máxime que claramente se puede apreciar en las **imágenes del plano interno** derivado de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de **tres de noviembre de mil novecientos noventa y seis**, las cuales han sido reproducidas con antelación, los siguientes aspectos:

- Que se delimitó una **zona arqueológica** como **área especial** con **superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliaéreas)**.
- Que se delimitó una superficie de ******* (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliaéreas)** correspondientes a las **tierras de uso común**, sin que del plano se aprecie en las mismas se hubiere delimitado superficie alguna como **zona arqueológica**.

Circunstancias que desde luego trascienden al fondo del asunto, pues al no haberse analizado de manera debidamente fundada y motivada los elementos de la **acción agraria de restitución de tierras**, cómo lo es el **elemento de la propiedad** de la superficie de las ******* (***** hectáreas)** que demanda en **restitución** el Ejido *********, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, ni mucho menos, la **identidad de la misma, acorde a la documentación completa e integral de las acciones agrarias de dotación y de ampliación del Ejido *******, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, así como con el **desahogo de la prueba pericial topográfica**, es inconcuso que la Magistrada *A quo* incurrió en violaciones procesales transgrediendo lo previsto en los **artículos 186 y 187** de la Ley Agraria, por lo que, así las cosas, al resultar **fundados los argumentos de agravio que han sido materia de análisis**, hechos valer por el Ejido recurrente, lo procedente es **revocar** con fundamento en el **artículo 58** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la sentencia de **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, y ordenar a la Magistrada *A quo* reponga el procedimiento del juicio agrario **252/2014-55**, para los efectos siguientes:

Para que se allegue de los siguientes **elementos de prueba necesarios** para resolver la **litis**⁹ del juicio agrario con apego a lo dispuesto en el **artículo 189** de la Ley Agraria, siendo a juicio de este *Ad quem*, la **restitución** de la superficie de las ******* (cinco hectáreas, cuarenta áreas)** la **prestación** demandada por el **Ejido *******, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario **252/2014-55** que en **primer término debe analizar** y, consecuentemente, la Magistrada *A quo* deberá estudiar las demás prestaciones de la demanda que conllevan a **determinar la naturaleza jurídica que guarde la superficie de tierras respecto de la**

⁹ Estableciendo un orden lógico del estudio de las acciones a fin de precisar de manera fundada y motivada quién es el propietario de las tierras que ocupa la zona arqueológica y determinar el derecho de propiedad resolviendo de manera completa la **litis** del juicio agrario **252/2014-55**.

cual se demanda la restitución; ello, acorde a la normativa en materia de monumentos históricos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos y la Ley General de Bienes Nacionales, así como demás disposiciones normativas aplicables:

- a) Copia certificada del **plano definitivo** correspondiente a la **Í Resolución en el expediente de dotación de ejidos a la ranchería de *****, Estado de Hidalgo**, de quince de noviembre de mil novecientos veintiocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el **quince de marzo de mil novecientos veintinueve.**
- b) Copia certificada de la totalidad de los documentos que integran la Carpeta Básica de la acción agraria de ampliación de tierras del Ejido *****, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.

Lo anterior en virtud de que en la información de carácter oficial que se encuentra en el sistema electrónico del **Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA)**¹⁰; en el Ejido *****, Municipio de Tecozautla, Estado de

¹⁰Í Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 4/2016-55

64

Hidalgo, se han realizado los siguientes actos jurídicos:

Datos de Certificación			
Folio Matriz	13TM00000401	Fecha de Inscripción	11/12/1996
Sup. Plano Interno	621.500452	Sup Achurada	00.000000
Grandes Areas	621.500452	Sup. Sin Regularizar por medición parcial	00.000000
Grandes Areas			
Sup Parcelada	423.155435	Sup Asent. Hum. delimitado al interior	08.778792
Sup Reser. Crecimiento	00.000000	Sup Asent. Hum. sin delimitar al interior	00.000000
Sup Explot. Colectiva	00.000000	Sup Uso Común	189.566225
Sup Otros	00.000000		
Beneficiados			
Ejidatarios o Comuneros	100	Posesionarios	6
Avecindados	0		

"internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.+

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 4/2016-55

65

Acciones									
Acción	Fecha de Publicación	Fecha de Asamblea	Fecha de Escritura	Fecha Res. Pres. Decreto o Sentencia	Superficie en Has.	Beneficiados	Fecha de Ejecucion	Fecha de Inscripcion	Superficie Ejecutada
DOTACION	15/03/1929	-	-	15/11/1928	564.000000	37	09/10/1992	-	564.000000
AMPLIACION	26/01/1942	-	-	22/10/1941	51.500000	5	20/02/1942	-	51.500000
PROCEDE	-	03/11/1996	-	-	0.000000	0	-	11/12/1996	0.000000
Totales									
Acciones				2	Sup. Total del Núcleo				

Asimismo, deberá allegarse de todos los elementos de prueba que estime necesarios para el conocimiento de la verdad; hecho lo anterior, deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial topográfica, para determinar la identidad de la superficie materia de la controversia de las ***** (***** hectáreas, ***** áreas) demandadas por el Ejido *****, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo¹¹, y consecuentemente,

¹¹ De acuerdo con los siguientes criterios de rubro y texto:

Época: Novena Época
 Registro: 204171
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo II, Octubre de 1995
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: II.2o.P.A.13 A
 Página: 651

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. FACULTAD DE ORDENAR DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA PARA MEJOR PROVEER DE ACUERDO AL ARTICULO 164 Y 186 DE LA LEY AGRARIA. Si en la resolución reclamada se condena al quejoso a restituir a la actora la parcela que posee y tanto la actora como el demandado tienen reconocidos derechos agrarios y de que existió controversia en tanto a qué fracción resultaba amparada por el certificado de derechos agrarios de la actora y qué otra fracción correspondía a los derechos agrarios reconocidos en favor del demandado, es evidente que en términos del artículo 186 de la Ley Agraria se debió ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, a fin de determinar con precisión los derechos agrarios que a cada una de las partes corresponde. Al tener el Tribunal Unitario Agrario facultades para acordar la práctica de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados e igualmente tiene facultades para suplir la queja en los planteamientos de derecho cuando se trata de ejidatarios respetando el equilibrio procesal de las partes. Esto no obstante que la facultad de recabar pruebas para mejor proveer no resulta de ejercicio obligatorio para el tribunal responsable, pues por tratarse de que tanto el actor y demandado ostentan sendos certificados agrarios y el punto fundamental de la controversia sobre restitución lo constituye la identidad de las parcelas. De manera tal que al no haberse desahogado la pericial en materia de topografía se incumple con lo preceptuado en los artículos 164 y 186 de la Ley Agraria, lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento previsto en el artículo 159, fracción III en relación con la XI de la Ley de Amparo, que afecta las defensas del quejoso y trasciende en el resultado del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

emitir una nueva sentencia en la que, de manera fundada y motivada, resuelva de forma congruente e integral la *litis* planteada en el juicio agrario, con base en el **artículo 189** de la Ley Agraria, sin dejar de observar los plazos y términos legales previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria, con apego a los principios de celeridad, concentración, amigable composición y publicidad que rigen el juicio agrario, así como los principios de **acceso a la impartición de justicia completa** consagrados a favor de los gobernados:

1. De **justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes.
2. De **justicia completa**, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto debe emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno

Amparo directo 817/94. José Nieto Martínez. 28 de febrero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Disidente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Época: Octava Época

Registro: 209749

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Diciembre de 1994

Materia(s): Civil

Tesis: II. 1o. C. T. 204 C

Página: 387

IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA LA. La prueba idónea para acreditar el elemento identidad de un bien inmueble, en un juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de Ingeniería Topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cuál es esa área.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 704/94. Alfredo Pérez Arizmendi. 28 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

3. De **justicia imparcial**, que significa que el juzgador debe emitir una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
4. De **justicia gratuita**, que estriba en el hecho de que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Debe destacarse que las autoridades que realizan **actos materialmente jurisdiccionales**, como lo es el caso de este Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, se encuentran obligadas a observar los principios aludidos de manera **integral**, pues en el ámbito de competencia acorde a lo dispuesto por el artículo **27, fracción XIX**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo **1°** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuentan con la competencia necesaria para dirimir los conflictos suscitados entre los sujetos de derechos agrarios, como lo es el instaurado en el juicio agrario de origen.

Sirve de sustento el siguiente criterio de rubro y texto:

Í Novena Época
Registro: 171257
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 192/2007
Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; **2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;** 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 4/2016-55

69

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.+

(Énfasis añadido)

En esta tesitura, al haber resultado **fundados** los **argumentos de agravio que han sido analizados en el contexto de la presente resolución identificados con el numeral 4**, y que hizo valer el Comisariado del **Ejido *******, **Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo**, por técnica jurídica, es innecesario entrar al estudio de los demás, al no haberse analizado por la Magistrada *A quo* de manera debidamente fundada y motivada **la acción de restitución de tierras**, y al **no haberse allegado de los diversos medios de prueba enlistados con anterioridad**, así como **al no haber ordenado el desahogo de la prueba pericial topográfica**, para resolver a verdad sabida, apreciando los hechos y documentos, la *litis* planteada en el juicio agrario de origen, de manera congruente, completa, fundada y motivada.

A lo anterior, sirven de sustento los siguientes criterios de nuestros Máximos Tribunales:

Í Octava Época

Registro: 217457

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencias

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 61, Enero de 1993

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/50

Página: 90

AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito,

fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 137/92. Espiridión Bustamante Corrales. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Amparo en revisión 154/92. Francisco Montaña Ocejo. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 197/92. María Hortencia García Vázquez. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 178/92. Rubén Galindo Navarro. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Amparo en revisión 204/92. Antonino Lárraga González. 17 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.+

Í Octava Época

Registro: 220006

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Marzo de 1992,

Materia(s): Común

Tesis: II.3o. J/5

Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 4/2016-55

71

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.+

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 189 de la Ley Agraria, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión número **4/2016-55**, interpuesto por *******, ***** y *******, **Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido *******, **Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo**, en contra de la sentencia de **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario **252/2014-55**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando segundo de la presente resolución.**

SEGUNDO. Al ser **fundados** los argumentos de agravio que se analizaron en el **considerando tercero** de la presente resolución, hechos valer por *******, ***** y *******, **Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido *******, **Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo**, se **revoca** la sentencia de **veintiuno de septiembre del dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **252/2014-55**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, y se ordena a la Magistrada *A quo* reponga el procedimiento del juicio agrario para los efectos siguientes:

Con fundamento en los **artículos 186 y 187 de la Ley Agraria** requiera al **Registro Agrario Nacional**, los siguientes **elementos de prueba necesarios** para resolver la *litis* del juicio agrario con apego a lo dispuesto en el **artículo 189** de la Ley Agraria:

- i) Copia certificada del **plano definitivo** correspondiente a la **Resolución en el expediente de dotación de ejidos a la**

ranchería de ***, Estado de Hidalgo**, de quince de noviembre de mil novecientos veintiocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el **quince de marzo de mil novecientos veintinueve**.

ii) Copia certificada de la totalidad de los documentos que integran la Carpeta Básica de la acción agraria de ampliación de tierras del Ejido *****, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.

iii) Asimismo, deberá allegarse **de todos los elementos de prueba que estime necesarios para el conocimiento de la verdad**.

iv) Hecho lo anterior, deberá **ordenar el desahogo de la prueba pericial topográfica**, para determinar la identidad de la superficie de las *****, (******* hectáreas, ***** áreas**) demandada por el **Ejido *****, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo**.

v) Emitir una nueva sentencia en la que, de manera fundada y motivada, resuelva de forma congruente e integral la **litis** planteada en el juicio agrario, con base en el **artículo 189** de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución, y una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario **252/2014-55**, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora en Derecho

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 4/2016-55

73

Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.
(RÚBRICA)-